



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Secc. XXV

Lunes 30 de Diciembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 42, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 46, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 50, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 63, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA GELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 42

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE
MAGDALENA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025 la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Magdalena, Sonora.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal. No obstante, el Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, comercial y servicios, emitirá las bases generales para el otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el

beneficio socioeconómico que representa para la población del Municipio, autorizando, es su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

Artículo 6°.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a su nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 7°.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda de la población de escasos recursos, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas que registren saldos con más de tres años de vencimiento y no sean menores a \$50,000. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de la Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor de mercado, determinado este avalúo practicado por especialista en valuación reconocido.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

| Valor Catastral | | | T A R I F A | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar |
|-----------------|-----------------|-----------------|-------------|--------|--|
| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,000.00 | 49.11 | | |
| \$ 38,000.01 | A | \$ 76,000.00 | 49.11 | | |
| \$ 76,000.01 | A | \$ 144,400.00 | 141.74 | | |
| \$ 144,400.01 | A | \$ 259,920.00 | 308.81 | | |
| \$ 259,920.01 | A | \$ 441,864.00 | 593.78 | | |
| \$ 441,864.01 | A | \$ 706,982.00 | 1,042.84 | | |
| \$ 706,982.01 | A | \$ 1,060,473.00 | 1,717.43 | | |
| \$ 1,060,473.01 | A | \$ 1,484,662.00 | 2,617.30 | | |
| \$ 1,484,662.01 | A | \$ 1,930,060.00 | 3,765.71 | | |
| \$ 1,930,060.01 | A | \$ 2,316,072.00 | 5,012.34 | | |
| \$ 2,316,072.01 | En adelante | | 6,119.75 | | |
| | | | | 3.5114 | |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

| Valor Catastral | | | T A R I F A | | Tasa |
|-----------------|-----------------|-------------|-------------|--------------|------|
| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | | | |
| \$0.01 | a | \$8,252.81 | 49.1104 | Cuota Mínima | |
| \$8,252.82 | a | \$39,999.99 | 5.9505881 | Al Millar | |
| \$40,000.00 | a | En Adelante | 8.27353474 | Al Millar | |

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

| Categoría | Tasa al Millar |
|---|----------------|
| Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente. | 1.0375602 |
| Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego. | 1.82347492 |
| Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos). | 1.81488163 |
| Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.84299548 |
| Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.76491758 |
| Agostadero de 1: terreno con praderas naturales. | 1.42065119 |
| Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.80215083 |
| Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.28410902 |
| Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico | 2.04255077 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| TARIFA | | | |
|-----------------|-----------------|----------------|------------------------|
| Valor Catastral | | Tasa | |
| Límite Inferior | Límite Superior | | |
| \$0.01 | A | \$39,953.39 | \$49,1104 Cuota Mínima |
| \$39,953.40 | A | \$172,125.00 | 1.2292 Al Millar |
| \$172,125.01 | A | \$344,250.00 | 1.2907 Al Millar |
| \$344,250.01 | A | \$860,625.00 | 1.4253 Al Millar |
| \$860,625.01 | A | \$1,721,250.00 | 1.5483 Al Millar |
| \$1,721,250.01 | A | \$2,581,875.00 | 1.6477 Al Millar |
| \$2,581,875.01 | A | \$3,442,500.00 | 1.7208 Al Millar |
| \$3,442,500.01 | | En adelante | 1.8556 Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 49.11 (cuarenta y nueve pesos con once centavos M.N.).

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería del Municipio cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2025, sin que se generen recargos, en tanto a la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

La autoridad Municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. Se anexan comprobantes.

Artículo 11.- Que en contraprestación a los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del ejercicio de 2025, por concepto de viviendas y terrenos de usos habitacional, comercial o industrial, reciban los siguientes descuentos sobre el mismo impuesto: el 25% a los que paguen en el mes de enero, 20% a los que paguen en el mes de febrero y el 15% a quienes paguen en el mes de marzo del mismo año.

Artículo 12.- Que, en contraprestación, a los causantes morosos que paguen totalmente el impuesto predial tanto del ejercicio actual 2025 y de ejercicios anteriores, se podrá recibir descuento hasta el 100% en los recargos por ejercicios fiscales vencidos, de la siguiente manera: Enero 100%, Febrero 75% y Marzo 50%, quedando a criterio del ente recaudador el % de descuento los meses posteriores.

Artículo 13.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para los efectos anteriores se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra su edad superior a los sesenta años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda.

Se aplicará un descuento por pronto pago de un 10% durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año a este tipo de contribuyentes.

El descuento se aplicará en casa-habitación exclusivamente y que sea su lugar de residencia.

Los anteriores beneficios de este artículo se aplicarán solo cuando el interesado no se encuentre finado en el año vigente.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- La tasa del impuesto sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre cualquiera de las tres bases, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la ley de Hacienda Municipal. Se podrá aplicar la tasa del 1% a la traslación de dominio cuando el tipo de operación sea por donación entre padres a hijos o viceversa o por adjudicación de derechos hereditarios.

Previo al proceso establecido por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, con el objeto de acelerar dicho proceso, la Tesorería Municipal podrá generar una opinión sobre el valor del inmueble, el cuál será determinado por un certificado autorizado por el encargado de catastro Municipal y el contribuyente, de estar de acuerdo podrá realizar el pago del Impuesto sobre dicho valor.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pagarán el 15% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por cada boleto o cuota de admisión recaudada, a excepción de las obras de teatro y circo en cuyo caso la tasa será del 8%, y de los eventos donde no se vendan bebidas con contenido de alcohol, en cuyo caso la tasa será del 6%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 16.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para efecto emita la Dirección de Bomberos.

III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños. Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determina el municipio

Artículo 17.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

Artículo 18.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago trimestral ante Tesorería Municipal en los primeros 10 días de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, y de acuerdo a la forma previamente acordada por esta autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales todas las personas físicas y morales, particulares y públicas, dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal, entidades paraestatales, paramunicipales, órganos constitucionalmente autónomos, así como entidades educativas o de asistencia pública o privada, con independencia de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección, se encuentra condicionado a que el usuario cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en acuerdos expedidos por Sesión del Ayuntamiento.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el

Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un acuerdo de Sesión del Ayuntamiento.

La condicionante anterior, será aplicable para los beneficios, descuentos y estímulos que se prevean en las Bases Generales para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Artículo 20.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, para el ejercicio fiscal 2025 son las siguientes:

I. Para Uso Doméstico

| TARIFA DOMESTICA | |
|---------------------|-----------------------------------|
| RANGO DE CONSUMO | TARIFA EN VUMAV |
| m3 | |
| De 0 hasta 20 m3 | 1.6009 (Cuota mínima Popular) |
| De 21 hasta 30 m3 | 2.1741 (Cuota mínima Residencial) |
| De 31 hasta 50 m3 | .1016 Por c/m3 |
| De 51 hasta 75 m3 | .1075 por c/m3 |
| De 76 hasta 100 m3 | .1171 por c/m3 |
| De 101 hasta 200 m3 | .1318 por c/m3 |
| De 201 en adelante | .1429 por c/m3 |

II. Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

| TARIFA COMERCIAL | |
|---------------------|---------------------------|
| RANGO DE CONSUMO m3 | TARIFA EN VUMAV |
| De 0 hasta 20 m3 | 3.7375 mínima obligatoria |
| De 21 hasta 30 m3 | .1869 por c/m3 |
| De 31 hasta 50 m3 | .1965 por c/m3 |
| De 51 hasta 75 m3 | .2060 por c/m3 |
| De 76 hasta 100 m3 | .2171 por c/m3 |
| De 101 hasta 200 m3 | .2274 por c/m3 |
| De 201 en adelante | .2388 por c/m3 |

III. Para Uso Industrial

| RANGO DE CONSUMO m3 | TARIFA EN VUMAV |
|---------------------|---------------------------|
| De 0 hasta 15 m3 | 4.3352 mínima obligatoria |
| De 16 hasta 30 m3 | .3017 por c/m3 |
| De 31 hasta 50 m3 | .3023 por c/m3 |
| De 51 hasta 75 m3 | .3095 por c/m3 |
| De 76 hasta 100 m3 | .3179 por c/m3 |
| De 101 hasta 200 m3 | .3264 por c/m3 |
| De 201 en adelante | .3347 por c/m3 |

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto mexicano del seguro social, Adulto mayor con credencial vigente, otorgada por el INAPAM (Instituto Nacional de las personas adultas mayores). Siempre y cuando tengan un consumo mensual inferior a 20 m3.
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser personas con alguna discapacidad, debidamente acreditada a través de un dictamen médico.
4. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
5. Al usuario que su condición sea desempleado, se le aplicará un descuento del 50% sobre la tarifa doméstica por un periodo de tres meses, siempre y cuando el prestador de servicio verifique con la realización de un estudio socioeconómico y determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 6.- Se aplicará un descuento mensual del 50% sobre las tarifas domésticas a usuarios que su condición sea madre soltera y que reúna los siguientes requisitos:

a). Tener un rango de consumo mensual de 0 a 20 m3.

b). El usuario deberá solicitar al Organismo Operador un estudio socioeconómico para verificar y así se determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

7. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pago no se realiza antes de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El Organismo Operador a través de su Director General, podrá aplicar descuentos a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

Con el objeto de ayudar a mejorar el servicio que prestan los bomberos, fortaleciendo sus Finanzas para de esta manera subsanar las necesidades que tienen para la prestación de ese servicio, dentro del recibo de agua se incluirá una cooperación de \$3.00 de los Usuarios domésticos, \$5.00 de los usuarios comerciales y de \$10.00 de los usuarios Industriales, estos recursos se destinarán íntegramente al H. Cuerpo de Bomberos de Magdalena de Kino, Sonora, durante los primeros cinco días de cada mes.

Para apoyar al Instituto del deporte municipal, dentro del recibo de agua se incluirá una aportación de \$4.00 de los Usuarios domésticos, \$6.00 de los usuarios comerciales y de \$10.00 de los usuarios Industriales, estos recursos se destinarán íntegramente al Instituto del deporte municipal durante los primeros cinco días de cada mes.

Tarifa Comercial

1.- Para los usuarios comerciales que solo cuenten con el servicio de sanitario para oficina, y que su consumo máximo mensual no exceda de 10 m3, se aplicará un descuento del 30% siempre y cuando no presenten adeudos vencidos.

2. Para las instituciones asistencialistas sin fines de lucro y que trabajen en apoyo de la comunidad, gozarán de un beneficio del 70% sobre la facturación del servicio del mes en turno, siempre y cuando no presenten adeudos vencidos.

REVISION PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes y este concepto causará un 16% de IVA en tomas domésticas, comerciales e industriales.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; se cobrarán en base a VUMAV (Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente) de la siguiente manera:

- | | |
|--|--------------------------------------|
| a) Carta de no adeudo: | 2.9416 (Dos puntos Noventa y Cuatro) |
| b) Cambio de nombre: | 2.6262 (Dos puntos sesenta y dos) |
| c) Cambio de razón social: | 2.6262 (Dos puntos sesenta y dos) |
| d) Cambio de toma: De acuerdo a presupuesto. | |

- e) Excavación: 1.3399 (Uno punto treinta y tres) por metro cúbico.
- f) Relleno de Excavación: 1.3399 (Uno punto treinta y tres) por metro cúbico.
- g) Instalación de medidor: precio según diámetro.
- h) Carta de Factibilidad: 42.0247 (Cuarenta y dos puntos cero dos)
- i) Corte de Pavimento: .4872 (Punto cuarenta y ocho) por Metro Lineal
- j) Reposición de pavimento en asfalto: 3.1061 (Tres puntos diez) metro cuadrado.
- k) Reposición de pavimento en concreto: 4.2633 (Cuatro puntos Veintiséis) metro cuadrado.
- l) Instalación de Hidrante: De acuerdo a presupuesto
- m) Cuando el usuario no cumpla con el pago oportuno por la prestación del servicio de agua potable, el Organismo Operador procederá a realizar el corte del servicio, aplicando un cobro de 2.6798 (Dos puntos sesenta y siete VUMAV) por concepto de Reconexión de Servicio, al momento de la regularización del adeudo.
- n) Algunos usuarios con la intención de evitar el cobro sobre consumo medido o simplemente por vandalismo, destruyen los aparatos medidores, cuando ocurran estas situaciones el Oomapas a manera de recuperación de la inversión realizada en el mismo, cargará en el recibo de consumo del usuario el importe correspondiente al costo del medidor según su diámetro.
- ñ) De igual manera el OOMAPAS ha venido instalando válvulas limitadoras de servicio que hacen las veces de llave de paso para el usuario, éstas llaves solo pueden manipularse con llaves especiales cuando están en forma de limitadoras de servicio, los usuarios a quienes se les corta el servicio al querer deliberadamente auto reconectarse, es común que, al no contar con las llaves especiales, quiebren las válvulas limitadoras; por lo que ante estas situaciones el OOMAPAS hará el cobro al usuario de 3.0452 (Tres punto cero cuatro VUMAV) que es el costo de dichas válvulas.
- o) A todo usuario que requiera localizar o desee saber dónde están los servicios instalados de agua potable y/o drenaje de su predio, podrá solicitar un servicio de sondeo, por el cual se le hará un cargo de 4.2633 (Cuatro puntos Veintiséis) VUMAV. También se podrá solicitar el servicio de toma de agua y/o descarga de drenaje tapada, por el cual se le hará un cargo de 4.2633 (Cuatro punto Veintiséis) VUMAV.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

A los propietarios de viviendas acreditadas por medio de INFONAVIT, Desarrolladores y Fiduciarios, cuyos créditos fueron otorgados hasta el 31 de diciembre del 2003 y anteriores, se les exentará del cobro del certificado de no adeudo y se les podrá convenir los adeudos por consumo de agua y drenaje que presenten dichas viviendas. Esta consideración no es aplicable para los créditos otorgados a partir del 1ro. de enero del 2004 y subsecuentes.

En la ciudad de Magdalena Sonora, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

| Diámetro en pulgadas | Veces de cobro en cuota mínima (VUAMV) |
|----------------------|--|
| 3/4" | 1.5 |
| 1" | 2 |
| 1 1/2" | 2.5 |
| 2" | 3 |
| 2 1/2" | 3.5 |

Artículo 21.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de

conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 22.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 23.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A).- Para tomas de agua potable domesticas de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: 4.9455 (Cuatro punto noventa y cuatro) VUMAV

B).- Para tomas de agua potable domesticas de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: 9.8910 (Nueve punto ochenta y nueve) VUMAV

C).- Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: 7.4182 (Siete punto cuarenta y uno) VUMAV

D).- Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de $\frac{3}{4}$ " de diámetro 14.8521 (Catorce punto ochenta y cinco) VUMAV

E).- Para descargas de drenaje domestico de 6" de diámetro: 4.9455 (Cuatro punto noventa y cuatro) VUMAV

F).- Para descargas de drenaje domestico de 8" de diámetro: 9.8910 (Nueve punto ochenta y nueve) VUMAV

G).- Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 6" de diámetro: 7.4182 (Siete punto cuarenta y uno) VUMAV

H).- Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 8" de diámetro: 14.8521 (Catorce punto ochenta y cinco) VUMAV

Artículo 24.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

A).- Para fraccionamientos de viviendas de interés social: 619.5929 (Seiscientos diez y nueve punto cincuenta y nueve) VUMAV, por litro por segundo del gasto máximo diario.

B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

C).- Para fraccionamiento residencial: 619.5929 (Seiscientos diez y nueve punto cincuenta y nueve) VUMAV, por litro por segundo del gasto máximo diario.

D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: 619.5929 (Seiscientos diez y nueve punto cincuenta y nueve) VUMAV, por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

A).- Para fraccionamiento de interés social: .0374 (Punto cero tres) VUMAV, por cada metro cuadrado del área total vendible.

B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

C).- Para fraccionamiento Residencial: .0374 (Punto cero tres) VUMAV, por cada metro cuadrado del área total vendible.

D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: .0374 (Punto cero tres) VUMAV, por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

A).- Agua Potable: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra.

B).- Alcantarillado: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra.

C).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20 % calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 25- Por el agua que se utilice en construcciones o remodelaciones, los fraccionadores o propietarios deberán cubrir la cantidad de .4406 (Punto cuarenta y cuatro) VUMAV, por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 26.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

D).- Tambo de 200 litros .1437 (Punto catorce treinta y siete) VUMAV.

II).- Agua en garzas .7204 (Punto setenta y dos) VUMAV.

Artículo 27.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

Artículo 28.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2.6798 (Dos punto sesenta y siete VUMAV) más el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 29.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 6% sobre el saldo insoluto vencido, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 30.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según Artículo No. 29 Fracción IV de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora.

Artículo 31.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de filtrado y/o purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 32.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 20% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 33.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 34.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1) - 1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1) - 1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1) - 1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1) - 1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1) - 1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.).

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 35.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

Artículo 36.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 5% y serán cubiertos en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Artículo 37.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora; podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual de 57.3710 (Cincuenta y siete punto treinta y siete VUMAV) por seguimiento y supervisión.

Artículo 38.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 39.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 40.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 7:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 41.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 42.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual de \$50.00 (Son: Cincuenta pesos 00/100 M.N.), como tarifa doméstica y tarifa comercial su cuota mensual de \$70.00 (Son: Setenta pesos 00/100 M.N.), mismas que la Comisión Federal de Electricidad retendrá en su recibo a cada usuario durante el ejercicio 2025.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en la partida de servicio de alumbrado público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, cuyo monto de energía eléctrica, no exceda del consumo de \$500.00 (Son Quinientos pesos 00/100 M.N.), se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.)

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 44.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

| | |
|---|------|
| I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio, por viaje a realizar. | 3.00 |
| II.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado | 0.12 |
| III.-por ingreso de vehículo a descargar al relleno sanitario municipal. | 2.00 |
| IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares, dependencias o entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas normal de trabajo. por viaje a realizar | 5.00 |

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 45.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas; No podrán exceder la venta a 03 lotes por persona, además se podrá exentar a las personas de escasos recursos previa solicitud del DIF.

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por la venta de Lotes de Panteón:

| | |
|---|-------|
| a): Lotes del primer orden | 25.00 |
| b): Lotes del segundo orden | 12.50 |
| II.- Servicio de excavación para bóveda en el panteón | 25.00 |

**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 46.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- El sacrificio de:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

| | |
|---|-------------|
| a) Novillos, toros y bueyes | 1 a 3.75 |
| b) Vacas | 1 a 3.75 |
| c) Vaquillas | 1 a 3.75 |
| d) Terneras menores de dos años | 1 a 3.75 |
| e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años | 1 a 3.75 |
| f) Sementales | 1 a 3.75 |
| g) Ganado mular | 1 a 3.75 |
| h) Ganado Caballar | 1 a 3.75 |
| i) Ganado Asnal | 1 a 3.75 |
| j) Ganado Porcino | 1 a 1.88 |
| k) Ganado Ovino y Caprino | 1 a 1.50 |
| l) Utilización de corrales | .001 a 0.30 |
| m) Utilización de la sala de inspección sanitaria | .001 a .30 |

Artículo 47.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN VI
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 48.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente 1 a 6.19

II.- En caso de extravío de una o ambas placas, deberá de darse aviso de este hecho al departamento de tránsito Municipal, proporcionando todos los datos que se consideren convenientes y que sirvan para acreditar el extravío o para formalizar la averiguación penal que pudiese resultar. La copia del aviso, sellada de recibido por el departamento tránsito Municipal, servirá de resguardo al interesado hasta por un término de treinta días, transcurrido, el cual deberá dar de baja el número de placas y recabar un nuevo juego, previo el pago de los derechos de expedición.

- a) Extravío una placa 200.00 VUMAV
- b) Extravío dos placas 300.00 VUMAV

**SECCIÓN VII
TRÁNSITO**

Artículo 49.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

| | |
|--|----------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte | 1 a 1.50 |
| b) Licencias de motociclista | 1 a 1.50 |
| c) Permiso para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años | 1 a 3.75 |

II.- Por la capacitación y curso que se realice por parte de las autoridades de tránsito para la obtención de permiso para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años, se cobrará de 1 hasta 3.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

- | | |
|--|-----------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | 1 a 7.13 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | 1 a 10.28 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|---|---------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | \$43.31 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | \$86.67 |

V.- Por la autorización para que en un espacio de la vía pública no mayor a cuatro metros lineales sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos particulares se pagará 4.5 veces UMA mensual.

VI.- Por el uso de un espacio en la vía pública no mayor a 4 metros y que sea destinado al estacionamiento exclusivo para otorgar y prestar el servicio de transporte público en modalidad de taxi se pagará 2.00 veces UMA.

Durante los meses de enero, febrero y marzo se podrán realizar convenios de pagos con los usuarios de los estacionamientos exclusivos a efecto de cubrir este derecho anticipadamente hasta por un año, pudiendo el municipio aplicar una reducción en el costo de hasta el 20% de descuento por pago anticipado.

En caso de existir adeudos en ejercicios anteriores se podrá aplicar hasta el 50% de los recargos.

Artículo 50.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, cuota mensual de \$153.00

SECCIÓN VIII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 51.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

- | | |
|--|------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | 6.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 2.25 |
| c) Por relotificación, por cada lote | 1.50 |

II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 9º de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas, de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la expedición de constancias de zonificación, de 1 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada de 1 a 1.50 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

| | |
|---|-------|
| 1.- Pavimento asfáltico; | 6.00 |
| 2.- Pavimento de concreto hidráulico; y | 22.50 |
| 3.- Pavimento empedrado. | 4.50 |

V.- Por la autorización para la instalación, y/o permanencia de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagará por metro lineal 1.0 veces UMA

VI.- Por la expedición de licencia de uso de suelo:

a).- Uso industrial, minero 0.18; y

b).- Comercial o de servicios, el .09 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

VII.- Por la expedición de factibilidad de uso de suelo, 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VIII.- Por construir, sin contar con su licencia de uso de suelo veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

| | |
|-------------------|-----|
| a).- 1 a 30 m2 | 20 |
| b).- 30 a 100 m2 | 40 |
| c).- 100 a 400 m2 | 60 |
| d).- 400 m2 o mas | 100 |

Artículo 52.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación, reconstrucción permiso de demolición y aviso de terminación de obra se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.75% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.50% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 3.75% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4.50% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7.50% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 10.50% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro según la zona donde se encuentre la construcción a demoler, con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | |
|---|------|
| 1.- Zonas Residenciales y Habitacional | 0.30 |
| 2.- Zona de Corredores Comerciales e Industriales | 0.60 |

IV.- Por la expedición de permisos de movimiento de tierras y nivelación en cualquier tipo de construcción se cobrará por metro cúbico de la superficie total del predio:

**Veces la Unidad de Medida
Actualización Vigente**

| | |
|-------------------------------|------|
| 1.- Construcción habitacional | 0.10 |
| 2.- Construcción Comercial | 0.15 |
| 3.- Construcción Industrial | 0.20 |

V.- Por la expedición de aviso de terminación de obra se cobrará por metro cuadrado de construcción manifestada:

| | |
|---|----------|
| a).-Construcción Habitacional | 0.15 UMA |
| b).-Construcción industrial o comercial | 0.30 UMA |

VI.- Por iniciar trabajos de construcción, modificación, reconstrucción y/o demolición sin contar con el permiso requerido, para ello se le aplicará una multa equivalente de entre 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Certificación de números oficiales. Se cobrará una cuota de \$276.00 por cada certificación consistente en la asignación de dicho numeral.

Artículo 53.- En materia de fraccionamientos se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.75 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.75 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3.75 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102 Fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 3 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.0015 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.015%, de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.0075%, de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 122, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 45 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 54.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2.0% sobre el precio de la operación.

Artículo 55.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 50%.

Artículo 56.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho conforme a las tarifas que el congreso del Estado apruebe en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Por el cobro de las bases de licitación 60

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal y el cuerpo de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, en relación con los conceptos que adelante se indican:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos o esparcimiento, para integrar su unidad interna de Protección Civil, estimado por hora de servicio. 1 a 15

b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción:

- 1.- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda. .01 a .075
- 2.- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas; .01 a .075
- 3.- Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación; .01 a .075
- 4.- Lienzos charros, circos o ferias eventuales .01 a .075
- 5.- Rastros de semovientes, aves y empacadoras .01 a .075
- 6.- Estacionamientos .01 a .075

c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción:

- 1.- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda; .01 a .075
- 2.- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas; .01 a .075
- 3.- Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación; .01 a .075
- 4.- Lienzos charros, circos o ferias eventuales; .01 a .075
- 5.- Rastros de semovientes, aves y empacadoras; .01 a .075
- 6.- Estacionamientos: .01 a .075

d) Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:

| GIRO O ACTIVIDAD | CARACTERÍSTICAS | CANTIDADES | OBSERVACIONES |
|----------------------------|----------------------|---------------|--|
| MINISUPER | CUALQUIER SUPERFICIE | 5 UMA | SIN VENTA DE ALCOHOL |
| SUPER | CUALQUIER SUPERFICIE | 30-70 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| SUPER CON VENTA DE ALCOHOL | CUALQUIER SUPERFICIE | 70 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| LAVANDERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 7.5 – 13 UMA | |
| FONDA Y COCINA ECONÓMICA | CUALQUIER SUPERFICIE | 11 – 24 UMA | CON / O SIN VENTA DE ALCOHOL |
| RESTAURANTES | CUALQUIER SUPERFICIE | 25 – 60 UMA | CON / SIN VENTA DE ACOHOL |
| TAQUERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 7.5 - 50 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| FERRETERAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 40 – 100 UMA | DEPENDIENDO SI TIENE VENTA DE MADERAS U OTROS MATERIALES |
| BARES | CUALQUIER SUPERFICIE | 25 – 60 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| SALON DE FIESTAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 10 – 40 UMA | CON/ SIN MANEJO DE GAS DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| PAPELERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 12 – 25 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| TIENDAS DE REGALO | CUALQUIER SUPERFICIE | 12 – 25 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| PAÑADERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 12 – 25 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| CARNICERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 12 – 25 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| COMERCIOS AMBULANTES | CUALQUIER SUPERFICIE | 5 – 10 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| MUEBLERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 22,5 – 70 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| TIENDAS DE ELECTRÓNICA | CUALQUIER SUPERFICIE | 15 – 30 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| PALETERÍAS/NEVERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 12 – 15 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| TIENDAS DE ROPA | CUALQUIER SUPERFICIE | 25 – 100 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| FUNERARIAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 15 – 30 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| DULCERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 12 – 30 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| ABARROTES | CUALQUIER SUPERFICIE | 9 – 15 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| TORTILLERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 10 – 20 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| LIBRERÍAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 5 – 15 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| CIBER/ INTERNET | CUALQUIER SUPERFICIE | 5 – 15 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| CAFETERIA | CUALQUIER SUPERFICIE | 5 – 20 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| OFICINAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 5 – 20 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| REFACCIONES | CUALQUIER SUPERFICIE | 9 – 50 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| PURIFICADORAS DE AGUA | CUALQUIER SUPERFICIE | 8 – 15 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |
| AGENCIAS DE AUTOMOVIL | CUALQUIER SUPERFICIE | 80 – 130 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO |

| | | | |
|---|--|-------------------------------|---|
| TIENDAS DE PINTURA Y SOLVENTES | CUALQUIER SUPERFICIE | 40 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CLINICAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 60 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| ESTETICAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 5 - 15 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| FERRETERIAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 25 - 60 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| TINTORERIAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 20 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| HÓTELES/MOTELES | MENOS DE 10 HABITACIONES DE 11 A 30 HABITACIONES 31 A 100 HABITACIONES | 50 UMA 100 UMA 120 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| ESCUELAS PRIVADAS(TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS) | CUALQUIER SUPERFICIE | 50 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| RECICLADORAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 40 - 80 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| HOSPITALES PRIVADOS | CUALQUIER SUPERFICIE | 50 - 100 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CENTROS DE SERVICIO PARA AUTOS | CUALQUIER SUPERFICIE | 50 - 90 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CONDOMINIOS | CUALQUIER SUPERFICIE | 90 - 300 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| FARMACIAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 20 - 90 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CONSULTORIOS MEDICOS | CUALQUIER SUPERFICIE | 40 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| VETERINARIAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 20 - 70 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| TALLERES DE ALUMINIO Y HERRERIA | CUALQUIER SUPERFICIE | 15 - 40 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CARPINTERIAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 15 - 45 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CIRCOS | CUALQUIER SUPERFICIE | 20 - 40 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CENTROS COMERCIALES/BODEGAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 100 - 500 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| MADERERIAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 25 - 40 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| GASOLINERAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 120 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| GASERAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 120 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| ESTACIONES DE CARBURACION | CUALQUIER SUPERFICIE | 130 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CENTROS EDUCATIVOS(PUBLICOS/PRIVADOS) | CUALQUIER SUPERFICIE | 60 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| GUARDERIAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 80 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CENTROS NOCTURNOS | CUALQUIER SUPERFICIE | 30 - 50 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CONGELADORAS/PROCESADORAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 25 - 50 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| TALLERES MECANICOS O ELECTRICISTAS | CUALQUIER SUPERFICIE | 15 - 30 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| CINES | CUALQUIER SUPERFICIE | 100 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| INDUSTRIAS / MAQUILADORAS | AFLUENCIA DE PERSONAS MENOS DE 70 71 A 120 121 A MAS | 120 UMA 190 UMA 350 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |
| DEMÁS QUE NO SE ENCUENTREN EN EL TABULADOR | CUALQUIER SUPERFICIE | 5 - 450 UMA | DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO |

e) Por la formación o capacitación de brigadas de Protección Civil en:

| | |
|-------------------------|--------|
| 1.- Comercios; | 1 a 45 |
| 2.- Industrias. | 1 a 45 |
| 3.- Organismos privados | 1 a 45 |

f).- Por emitir los dictámenes de seguridad a todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, con un cobro de 1 a 350 veces UMA..

II.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos y/o protección civil en relación con los conceptos que adelante se indican:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:

| | |
|--|------------|
| 1.- Casa habitación | .01 a 0.23 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | .01 a 0.98 |
| 3.- Comercios | .01 a 0.65 |
| 4.- Almacenes y bodegas | .01 a 1.07 |
| 5.- Industrias | .01 a 1.50 |

b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:

| | |
|--|------------|
| 1.- Casa habitación | .01 a 0.11 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | .01 a 0.41 |
| 3.- Comercios | .01 a 0.32 |
| 4.- Almacenes y bodegas | .01 a 0.53 |
| 5.- Industrias | .01 a 0.75 |

c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

| | |
|---|------------|
| 1. Casa habitación | .01 a 0.11 |
| 2. Edificios públicos y salas de espectáculos | .01 a 0.45 |
| 3. Comercios | .01 a 0.30 |
| 4. Almacenes y bodegas | .01 a 0.30 |
| 5. Industrias | .01 a 0.15 |

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en

| | |
|--|------------|
| 1.- Casa habitación | .01 a 0.45 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | .01 a 0.45 |
| 3.- Comercios | .01 a 0.45 |
| 4.- Almacenes y bodegas | .01 a 0.45 |
| 5.- Industrias | .01 a 0.45 |

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como Unidad de Medida y Actualización Vigente se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:

Las Unidades de Medida y Actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y dos elementos, adicionándose una Vez la Unidad de Medida y Actualización al establecido por cada bombero adicional.

1.- Por la atención del cuerpo de bomberos e incidentes de emergencias y efectuar los cobros por los insumos y materiales especializados, usados en el control y extinción de incendios, la atención ocasionada por sustancias y residuos peligrosos, así como los servicios de asistencia médica pre hospitalaria y cobertura de eventos.

TABULADOR 2 POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y COBERTURAS

| DESCRIPCION | COSTO |
|--|---------------|
| Unidad extintora (bombera) Con un maquinista y un bombero. | 45 UMA (HORA) |
| Unidad ambulancia con un maquinista y un paramédico. | 40 UMA (HORA) |
| Paramédico extra | 10 UMA (HORA) |
| Maquinista Extra | 10 UMA (HORA) |
| Bombero extra | 10 UMA (HORA) |

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio: 1 a 25

2.- Industrias: 1 a 50

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea): 1 a 15

2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción): 1 a 30

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio hasta de 10 kilómetros, de 1 a 37.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas y Explosivos: Hasta \$200,000 por permiso.

IV.- Por la expedición del dictamen para la emisión favorable por parte del presidente municipal para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales como requisito para que la secretaría de la defensa nacional otorgue el permiso correspondiente:

1.- Campos de tiro y clubes de caza; 1 a 75

2.- Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos; 1 a 90

3.- Explotación minera o de bancos de cantera; 1 a 90

4.- Industrias químicas; 1 a 90

5.- Fabrica de elementos pirotécnicos; 1 a 90

6.- Talleres de artificios pirotécnicos; 1 a 60

7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas; 1 a 90

8.- Bodegas y/o polvorines para artículos pirotécnicos; 1 a 90

V.- Por incumplir con los ordenamientos establecidos en la Ley 282 de protección civil para el Estado de Sonora, en su título Octavo, Artículo 51, Numeral III, mismo que menciona las medidas y acciones de protección civil derivados de los programas internos, así como aquellas que ordenan

las autoridades competentes, en los términos de esta Ley u otras disposiciones aplicables, las cuáles se aplicarán mediante multa equivalente, de cinco a cincuenta veces la UMA vigente, dependiendo la infracción cometida, se incrementará hasta 20 UMA al no subsanar la infracción o ser reincidente.

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--|--|
| 1.- Contar con extintores fuera de servicio (vencidos o mal estado) | 10 |
| 2.- No contar con extintores | 15 |
| 3.- Tener la ruta de evacuación y salidas obstruidas | 5 |
| 4.- Tener bloqueada o no contar con salidas de emergencia | 15 |
| 5.- No contar con señalamientos de rutas de evacuación | 5 |
| 6.- No contar con detectores de humo | 10 |
| 7.- No contar con personal capacitado en brigadas de Protección civil | 15 |
| 8.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso A las instalaciones. | 50 |

Artículo 58.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|--|
| I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, a partir de la veintiuna, por cada hoja: | 0.020 |
| II.- Por expedición de certificados catastrales simples: | 2.13 |
| III.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: | 4.44 |
| IV.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: | 4.44 |
| V.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: | 1.82 |
| VI.- Por la asignación de claves catastrales a lotes de terrenos de fraccionamientos y/o particulares, por cada clave que se cobrará. | 2.00 |
| VII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: | 3.66 |
| VIII.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: | 4.00 |
| IX.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): | 0.75 |
| X.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: | 3.66 5.51 |

| | |
|--|-------|
| XI.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: | |
| XII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: | 10.01 |
| XIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: | 9.24 |
| XIV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: | 4.35 |
| XV.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada: | 4.44 |
| XVI.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado: | 4.44 |
| XVII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1: 13500 laminado: | 4.44 |
| XVIII.- Por mapa de Municipio tamaño doble carta: | 1.29 |
| XIX.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual: | 4.44 |
| XX.- Por servicio en línea por Internet de certificado catastral: | 4.44 |

El importe de las cuotas por la prestación de los servicios anteriores, se reducirán en un 50%, cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 59.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--|--|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados de documentos por hojas | 3.30 |
| b) Por la Expedición de Certificados de No Adeudo | 3.30 |
| c) Expedición de certificados | 2.40 |
| a. De no adeudo municipal | |
| b. De no adeudo de impuesto predial | |
| c. De valor catastral | |
| d. De valor catastral con medidas y colindancias | |
| e. De nomenclatura y número oficial | |
| f. Certificado médico | |
| g. De residencia | |
| d) Expedición de certificados de residencia | 2.40 |
| II.- Licencias y permisos especiales (anuencias) | |
| a) Vendedores ambulantes locales y puestos semifijos en vía pública | 7.00 |
| b) Por autorización de vendedores ambulantes locales y foráneos por día. | 1.50 |

| | |
|---|-------|
| III.- Transporte escolar | 2.40 |
| IV.- Licencias y/o anuencias para casinos | 5,579 |
| V.- Transporte público | 10.00 |

Artículo 60.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

| TIPOS DE TRANSPORTES | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|---|
| 1.- sedan | 1.0 |
| 2.-estaquitas, pick-up, van | 2.0 |
| 3.- tonelada y van grande y/o hibrido hino | 2.5 |
| 4.- rabón sencillo, remolque y batanga | 3.0 |
| 5.-rabón doble y Torton | 6.0 + maniobras 3.75 |
| 6.- Tracto Camión caja o cama baja. | 7.5+maniobras 3.75 |
| 7.- Tracto Camión doble remolque, caja o cama baja. | 9.0 + maniobras 3.75 |
| 8.- Equipo especial movible (grúas o exceso de dimensiones) | 10.5 +maniobras 3.75 |

Por la realización de maniobras de los transportes de carga dentro del Municipio en la vía pública, deberán cubrir una cuota de 3.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por cada una de las maniobras de descargas realizadas por los transportes enuncrados en la tabla anterior nos. 4, 5, 6 y 7, en base al art. 59 de la ley de ingresos.

El incumplimiento en referencia a este artículo se sancionará según dice el Artículo 223 fracción VIII inciso i) de la Ley de tránsito del Estado de Sonora actualizada, la cantidad de 35 U.M.A

Se podrán realizar convenios de pagos con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción en el costo del 20% a tres meses de pago anticipado, 30% en seis meses y 50% en más de seis meses de duración.

El tránsito de vehículos en las vías municipales es libre, Sin embargo, La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras y los vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

SECCIÓN IX DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 61.- Por los servicios y trámites que en materia de Ecología que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|---|
| 1.- Por la recepción, evaluación y resolución en materia ambiental de obras y actividades de competencia municipal: | |
| a).- Resolución Impacto Ambiental Modalidad Gral. | 170 |
| b).- Licencia Funcionamiento (Anual) y/o inicio de operaciones | |
| 1.- 1 a 30 m ² | 15 |
| 2.- 30 a 100 m ² | 30 |

| | |
|---------------------|----|
| 3.- 100 m2 a 400 m2 | 50 |
| 4.- 400 m2 o mas | 70 |

Previo al proceso estipulado en la fracción b), se deberá cumplir con los pagos de impuesto predial.

II.- Las Empresas que iniciaron obras o actividades posteriores o sin haber contado con la autorización en material de impacto ambiental, serán acreedoras de una sanción de 500 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III.- El incumplimiento de lo establecido en el inciso b) de la fracción I, correspondiente Licencia de funcionamiento y/o inicio de operaciones tendrá sanciones las cuales se mencionan a continuación.

a).- Por no acudir a las oficinas correspondientes a realizar el trámite para la licencia de funcionamiento anual, será acreedor de una sanción del equivalente de 50 veces la UMA y de igual forma deberá acudir a realizar el trámite correspondiente.

b).- Por el incumplimiento de la renovación de la licencia ambiental integral de un máximo de 10 días hábiles después del vencimiento será acreedor a un sanción de 400 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN X LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 62.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos anuales conforme a la siguiente tarifa; excepto la fracción II y fracción III el pago será por evento.

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|--|
| I. Anuncios y carteles luminosos y no luminosos | |
| a).- Hasta 5 metros cuadrados | 20 |
| b).- De 5.01 hasta 10 metros cuadrados | 35 |
| II. Anuncios espectaculares en lugares públicos | |
| | 60 |
| III. Publicidad sonora, fonética o autoparlante | |
| | 30 |

Artículo 63.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 64.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 65.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|----------------------------|--|
| 1.- Tienda de Autoservicio | 1,000 a 5,000 |
| 2.- Expendio | 1,000 a 5,000 |

| | |
|---|---------------|
| 3.- Restaurante | 1 a 699 |
| 4.- Cantina, Billar o Boliche | 1 a 807 |
| 5.- Hotel o Motel | 1 a 807 |
| 6.- Tienda de Abarrotes | 1 a 543 |
| 7.- Centro Nocturno o salón de baile | 1 a 807 |
| 8.- Casinos | 1,600 a 5,000 |
| 9.- Tiendas de servicio | 1,000 a 5,000 |
| 10.-Distribuidora, agencia o subagencia | 1,000 a 5,000 |
| 11.-Tienda Departamental | 1,000 a 5,000 |

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|---|
| 1.- Kernés | 1 a 12.81 |
| 2.-Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 1 a 6.40 |
| 3.- Carreras de caballos, rodeo jaripeo | 1 a 12.81 |
| 4.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales | 1 a 42.73 |
| 5.- Palenques | 1 a 64.09 |
| 6.- Presentaciones artísticas | 1 a 64.09 |

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 66.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes urbanos no mayores a una hectárea: 3.00 veces UMA.

II.- Por certificar levantamientos topográficos, mensuras, remensuras, deslinde o localización de lotes urbanos, suburbanos y rústicos mayores a una hectárea : 6.50 veces UMA

Artículo 67.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 68.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 69.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 70.- Se impondrá multa equivalente a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se

remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 71.- Se impondrá multa y serán calculadas en Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente de acuerdo a lo siguiente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. 5 a 60 UMA

b) Por conducir vehículos no portando ni tener su licencia, o permiso de conducir o cuando ambos se encuentren cancelados, se levantará la infracción y se impedirá que el vehículo continúe transitando, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII inciso f) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. 20 UMA

c) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito. 20 UMA

d) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. 20 UMA

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

e) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. 15 VUAMV

f) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados. 15 VUAMV

g) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje. 15 VUAMV

h) Por conducir con niños en los brazos obstaculizando la movilidad para su manejo. 5 a 15 UMA

i) Por conducir hablando por celular. 20 UMA.

j) Por conducir sin el cinturón de seguridad tanto conductor y acompañantes tratándose de menores de edad deberán ocupar el asiento posterior en su silla de seguridad.

k) Por transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley. 5 a 15 UMA

l) Por transportar personas en el exterior de la carrocería. 15 VUAMV

No se aplicarán descuentos de pronto pago o de cualquier naturaleza en los incisos a), i) y h) de este artículo, debido a que son considerados como infracciones graves, según artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 72.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 73.- Se aplicará multa equivalente a 10, 15 o 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en los incisos:

cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas. 20 VUMAV
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario. 15 UMA
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. 15 UMA
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

No se aplicarán descuentos de pronto pago o de cualquier naturaleza en los incisos a), y h) de este artículo, debido a que son considerados como infracciones graves, según artículo 146 y 176 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 74.- Se aplicará multa equivalente de 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a excepción de los incisos a), c), d), e), f), i) k) que será de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y h) 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

No se aplicarán descuentos de pronto pago o de cualquier naturaleza en los incisos c), y d) de este artículo, debido a que son considerados como infracciones graves, según Art. 88 y 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 75.- Se aplicará multa equivalente de 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a excepción de los incisos b), d), i) que será de 20 veces de Medida de Actualización la Unidad Vigente, los incisos e), f), h), k),l), m), n), s), t), u), v), y w) que será de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

- p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- r) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- u) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- v) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

No se aplicarán descuentos de pronto pago o de cualquier naturaleza en los incisos b), e), i) y j) de este artículo, debido a que son considerados como infracciones graves, según la ley de Tránsito del Estado de Sonora

Artículo 76.- Se aplicará multa equivalente a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a excepción de los incisos b), f), i), j) que será de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 77.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente de entre 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

e) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 78.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de Tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 16 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

A los propietarios que demuestren contar con póliza de seguro vigente contra daños a terceros y hayan pagado la correspondiente revalidación de placas de 2025 se les descontará un 50% en el pago de las infracciones de tránsito que tengan a su cargo.

Artículo 79.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

I.- Amonestación.

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 80.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 81.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 82.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumera:

| CLAVE | CONCEPTO | PARCIAL | SUB-TOTAL | TOTAL |
|-------|---|-----------------|------------------|------------------|
| 1000 | IMPUESTOS | | | \$ 10,516,896.00 |
| 1100 | Impuestos Sobre los Ingresos | | \$ 1,200.00 | |
| 1102 | Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | \$ 1,200.00 | | |
| 1200 | Impuestos sobre el Patrimonio | | \$ 10,393,786.00 | |
| 1201 | IMPUESTO PREDIAL | \$ 7,114,886.00 | | |
| | Recaudación anual | \$ 4,465,351.00 | | |
| | Recaudación de rezagos | \$ 2,649,535.00 | | |
| 1202 | IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INM | \$ 3,278,900.00 | | |
| 1700 | Accesorios | | \$ 121,910.00 | |
| 1701 | RECARGOS | | | |
| | Por Impuesto Predial del Ejercicio | \$ 1,910.00 | | |
| | Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores | \$ 120,000.00 | | |
| 4000 | DERECHOS | | | \$ 15,759,418.00 |
| 4300 | Derechos por prestación de servicios | | | |

| | | | | |
|------|---|---------------|-----------------|--|
| 4301 | ALUMBRADO PUBLICO | | \$ 4,000,000.00 | |
| 4304 | PANTEONES | | \$ 580,902.00 | |
| | Venta de Lotes de Panteón | \$ 80,902.00 | | |
| | Servicio de excavación para bóveda en el panteón | \$ 500,000.00 | | |
| 4305 | RASTROS | | \$ 205,079.00 | |
| | - Utilización de áreas de corrales | \$ 204,839.00 | | |
| | - Sacrificio por cabeza | \$ 120.00 | | |
| | - Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza | \$ 120.00 | | |
| 4307 | SEGURIDAD PUBLICA | | \$ 120.00 | |
| | - Por policía auxiliar | \$ 120.00 | | |
| 4308 | TRANSITO | | \$ 104,979.00 | |
| | - Examen para obtención de licencia | \$ 66,295.00 | | |
| | - Curso de Capacitación para obtención de permiso | \$ 120.00 | | |
| | - Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos | \$ 38,204.00 | | |
| | - Estacionamiento de vehículos en la vía pública, en donde existe sistema de control de tiempo y espacio | \$ 120.00 | | |
| | - Traslado de vehículos (grúas) | \$ 120.00 | | |
| | - Almacenaje de Vehículos (corralón) | \$ 120.00 | | |
| 4310 | DESARROLLO URBANO | | \$ 1,188,965.00 | |
| | - Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción | \$ 178,096.00 | | |
| | - Fraccionamientos | \$ 20,000.00 | | |
| | - Por la autorización para realizar obras de modificación | \$ 120.00 | | |
| | - Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública | \$ 120.00 | | |
| | - Por la expedición de licencia de uso de suelo, uso industrial, minero o con. | \$ 217,985.00 | | |
| | - Por la expedición de permisos de demolición | \$ 120.00 | | |
| | - Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) | \$ 191.00 | | |
| | - Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales | \$ 120.00 | | |
| | - Por la expedición de constancias de zonificación | \$ 20,225.00 | | |
| | - Por los servicios que presten los Cuerpos de Protección Civil | \$ 404,509.00 | | |
| | - Por los servicios que presten los Cuerpos de bomberos | \$ 120.00 | | |
| | - Por la expedición del dictamen para uso de sustancias explosivas | \$ 9,984.00 | | |
| | - Por emitir dictámenes de factibilidad de riesgo etc. | \$ 20,000.00 | | |
| | - Cobro de unidades de emergencia | \$ 20,000.00 | | |
| | - Sanciones por incumplir con ley 282 protección civil del Estado de Sonora | \$ 35,000.00 | | |
| | - Por los servicios de certificación de número oficial | \$ 32,585.00 | | |
| | - Expedición de certificados de seguridad | \$ 120.00 | | |
| | - Autorización para la fusión, subdivisión o reubicación de terrenos | \$ 28,540.00 | | |
| | - Por servicios catastrales | \$ 194,389.00 | | |
| | - Por el cobro de la base de licitación | \$ 6,741.00 | | |
| 4312 | LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD | | \$ 167,324.00 | |
| | - Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica hasta 10m2 | 120.00 | | |
| | - Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2 | \$ 161,804.00 | | |
| | - Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2 | \$ 4,995.00 | | |
| | - Anuncios fijados en vehículos de Transporte Público | \$ 285.00 | | |
| | - Publicidad sonora, fonética o altoparlante | \$ 120.00 | | |
| 4313 | POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO | | \$ 791,415.00 | |
| | - Tienda de Autoservicio | \$ 350,000.00 | | |
| | - Expendio | \$ 120.00 | | |
| | - Restaurante | \$ 140,455.00 | | |
| | - Cantina, Billar o Boliche | \$ 120.00 | | |
| | - Hotel, Motel | \$ 120.00 | | |
| | - Tienda de Abarrotes | \$ 120.00 | | |
| | - Centro nocturno o salón de baile | \$ 120.00 | | |
| | - Casinos | \$ 120.00 | | |
| | - Tiendas de Servicio | \$ 120.00 | | |
| | - Distribuidora, agencia o Subagencia | \$ 120.00 | | |
| | - Tienda Departamental | \$ 300,000.00 | | |

| | | | | |
|------|---|-----------------|-----------------|--|
| 4314 | POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES DE EVENTOS, POR DÍA | | \$ 50,040.00 | |
| | -Kermesse | \$ 120.00 | | |
| | - Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales | \$ 49,440.00 | | |
| | -Carreras de Caballos, Rodeo, y Jarjeo | \$ 120.00 | | |
| | -Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales. | \$ 120.00 | | |
| | - Palenques | \$ 120.00 | | |
| | - Presentaciones artísticas | \$ 120.00 | | |
| 4316 | POR LA REPOSICION O ACTUALIZACION DE ANUENCIAS MUNICIPALES | | \$ 120.00 | |
| 4317 | SERVICIO DE LIMPIA | | \$ 46,204.00 | |
| | - Servicio de recolección de basura | \$ 25,844.00 | | |
| | - Barrido de calles | \$ 120.00 | | |
| | - Uso de centros de acopio | \$ 120.00 | | |
| | - Servicio especial de limpia | \$ 120.00 | | |
| | - Limpieza de lotes baldíos | \$ 20,000.00 | | |
| 4318 | OTROS SERVICIOS | | \$ 8,241,600.00 | |
| | - Certificación de documentos por hoja (Alta y baja de placas) | \$ 40,451.00 | | |
| | - Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales | \$ 22,473.00 | | |
| | - Licencias y permisos especiales (anuncios) vendedores ambulantes | \$ 268,549.00 | | |
| | - Maniobras de vehículos de carga y descarga | \$ 7,183,407.00 | | |
| | -Expedición de certificados | \$ 37,952.00 | | |
| | -Expedición de certificados de residencia | \$ 8,768.00 | | |
| | -Transporte Escolar | \$ 280,000.00 | | |
| | -Transporte Público | \$ 400,000.00 | | |
| 4320 | ECOLOGIA | | \$ 382,430.00 | |
| | -Resolución de Impacto Ambiental | \$ 41,575.00 | | |
| | -Licencia de Funcionamiento | \$ 325,855.00 | | |
| | -Incumplimiento de Licencia de Funcionamiento y/o inicio de operaciones | \$ 15,000.00 | | |
| 4322 | De los establecimientos donde operan máquinas electrónicas de juego con sorteo números s. ap. | \$ 120.00 | \$ 120.00 | |
| 4323 | De los establecimientos de compra venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicladoras | \$ 120.00 | \$ 120.00 | |

| | | | | |
|------|---|------------------|------------------|-------------------|
| | centro de acopio de materiales reciclables | | | |
| 5000 | PRODUCTOS | | | \$ 184,910.00 |
| 5100 | Productos de Tipo Corriente | | \$ 184,910.00 | |
| 5103 | UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES CAPITALES | \$ 162,703.00 | | |
| 5113 | MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACION DE LOTES | \$ 22,087.00 | | |
| 5114 | Otros no especificados | \$ 120.00 | | |
| 6000 | APROVECHAMIENTOS | | | \$ 3,243,568.00 |
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | \$ 572,156.00 | |
| 6101 | Multas | \$ 531,480.00 | | |
| 6102 | Recargos | \$ 225.00 | | |
| 6105 | Donativos | \$ 40,451.00 | | |
| 6114 | Aprovechamientos Diversos | | \$ 2,227,167.00 | |
| | a) Fiestas Regionales | \$ 2,227,047.00 | | |
| | b) Aprovechamientos diversos (Ingresos no especificados) | \$ 120.00 | | |
| 6116 | Sanciones | \$ 120.00 | \$ 120.00 | |
| 6200 | Aprovechamientos Patrimoniales | | \$ 444,125.00 | |
| 6202 | Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles no sujetos a Régimen de Dominio público | \$ 423,948.00 | | |
| 6203 | Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No sujetos a Régimen de dominio público. | \$ 20,057.00 | | |
| 6204 | Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles No sujetos a Régimen de | \$ 120.00 | | |
| 7000 | INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | | | \$ 32,348,559.00 |
| 7201 | Organismo Operador de Agua Potable | | \$ 32,348,559.00 | |
| 8000 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | | | \$ 126,264,541.86 |
| 8100 | Participaciones | | \$ 81,793,044.75 | |
| 8101 | Fondo General de Participaciones | \$ 51,899,318.00 | | |
| 8102 | Fondo de Fomento Municipal | \$ 12,231,894.00 | | |
| 8103 | Participaciones Estatales | \$ 2,560,250.85 | | |
| 8105 | Fondo de Impuesto Especial (sobre alcohol y tabaco) | \$ 1,505,646.47 | | |
| 8106 | Fondo de impuesto de autos nuevos | \$ 972,359.19 | | |
| 8108 | Fondo de Compensación ISAN | \$ 172,103.64 | | |
| 8109 | Fondo de Fertilización | \$ 8,919,872.37 | | |
| 8110 | IEPS a las Gasolinas | \$ 2,832,146.52 | | |

| | | | | |
|-------------|---|------------------|--|--------------------------|
| 8112 | Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal | \$ 510,895.44 | | |
| 8113 | ISR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES ART. 126 LSR | \$ 188,538.27 | | |
| 8200 | APORTACIONES | | | \$ 40,792,017.11 |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | \$ 32,584,405.00 | | |
| 8202 | Fondo de aportaciones para Infraestructura Social | \$ 8,007,612.11 | | |
| 8203 | Aportaciones extraordinarias del Gobierno | \$ 200,000.00 | | |
| 8300 | CONVENIOS | | | \$ 3,679,488.00 |
| 8335 | CECOP | \$ 3,679,480.00 | | |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | | \$ 188,317,892.86 |

Artículo 83.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, con un importe de **\$188,317,892.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES, TRESCIENTOS DIECISIETE MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 86/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 85.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 86.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2025.

Artículo 87.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 88.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 89.- Las sanciones pecuniarias o resolutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 90.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo

91.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

Artículo 92.- Con la finalidad de fomentar la Inversión en el Municipio se aplicará la reducción del 10% de descuento a instituciones de beneficencia o emprendedores el licencias y permisos correspondientes a la Dirección de Infraestructura de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de Magdalena.

Artículo 93.- Se aplicará sanción de 20 UMAS a empresas que acudan a nuestras oficinas por su permiso de factibilidad de uso de suelo y/o licencia de uso de suelo después de estar establecidas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO TERCERO. - Con la finalidad de fomentar la economía en el Municipio y brindar un apoyo a las familias y residentes en situación vulnerable, así como a las empresas y entidades económicas que residen en el Municipio ya sean personas físicas o morales, se faculta al Tesorero a utilizar cualquiera de los valores determinados en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal como base aplicable del impuesto sobre traspaso de dominio.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 46

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

**LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCÍA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Nacozari de García, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nacozari de García, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCIÓN I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

| Valor Catastral | | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar | | |
|-----------------|---|-----------------|--|--|--------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Cuota Fija | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,000.00 | 65.22 | | 0.0000 |
| \$ 38,000.01 | A | \$ 76,000.00 | 65.22 | | 1.7724 |
| \$ 76,000.01 | A | \$ 144,400.00 | 134.57 | | 1.7740 |
| \$ 144,400.01 | A | \$ 256,920.00 | 264.52 | | 2.2721 |
| \$ 256,920.01 | A | \$ 441,864.00 | 545.69 | | 2.4820 |
| \$ 441,864.01 | A | \$ 706,982.00 | 1,029.39 | | 2.4833 |
| \$ 706,982.01 | A | \$ 1,060,473.00 | 1,734.67 | | 1.4485 |
| \$ 1,060,473.01 | A | \$ 1,484,662.00 | 2,816.78 | | 1.4501 |
| \$ 1,484,662.01 | A | \$ 1,930,060.00 | 4,116.01 | | 3.0191 |
| \$ 1,930,060.01 | A | \$ 2,316,072.00 | 5,439.30 | | 3.0208 |
| \$ 2,316,072.01 | | En Adelante | 6,805.64 | | 3.0224 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

| Valor Catastral | | | TASA | | |
|-----------------|---|-----------------|------------|--|--------------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | | | |
| \$0.01 | A | \$9,428.70 | 65.22 | | Cuota Mínima |
| \$9,428.71 | A | \$10,299.00 | 6.91735633 | | Al Millar |
| \$10,299.01 | | en adelante | 8.90837919 | | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presente su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| CATEGORÍA | | TASA AL MILLAR |
|----------------------------------|---|----------------|
| Riego por gravedad 1: | Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente. | 1.274229402 |
| Riego por gravedad 2: | Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego. | 2.239547444 |
| Riego por Bombeo 1: | Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo) | 2.229002758 |
| Riego por Bombeo 2: | Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies) | 2.263392813 |
| Riego por Temporal Única: | Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 3.39550861 |
| Agostadero 1: | Terreno con praderas naturales. | 1.744666174 |
| Agostadero 2: | Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 2.213305555 |
| Agostadero 3: | Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.349053061 |
| Forestal única: | terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos. | 0.573846587 |
| Industrial Minero 1: | Terrenos que fueron mejoradas para industria minera con derecho a agua de presa regularmente. | 2.548458804 |
| Industrial Minero 2: | Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua | 1.911463928 |

de presa
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso 2.229002758
minero

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

| T A R I F A | | | | | |
|-----------------|-----------------|----------------|---------|--|--------------|
| Valor Catastral | | Tasa | | | |
| Límite Inferior | Límite Superior | | | | |
| \$0.01 | A | \$46.979.11 | 65.2230 | | Cuota Mínima |
| \$46.979.12 | A | \$172.125.00 | 1.3883 | | Al Millar |
| \$172.125.01 | A | \$344.250.00 | 1.4578 | | Al Millar |
| \$344.250.01 | A | \$860.625.00 | 1.6099 | | Al Millar |
| \$860.625.01 | A | \$1.721.250.00 | 1.7488 | | Al Millar |
| \$1.721.250.01 | A | \$2.581.875.00 | 1.8610 | | Al Millar |
| \$2.581.875.01 | A | \$3.442.500.00 | 1.9436 | | Al Millar |
| \$3.442.500.01 | | En adelante | 2.0959 | | Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 65.22 (Son: sesenta y cinco pesos veintidós centavos M/N).

Artículo 6°.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2025, en los meses de enero, febrero, o marzo del mismo año, así como el 5% adicional a contribuyente cumplido.

Artículo 7°.- A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para la Atención de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 75% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2023.

Artículo 8°.- Se hará el descuento de hasta el 75% en el concepto de recargos por rezago en el pago de predial de 2025 y años anteriores, siempre y cuando se liquide el pago total de predial rezagado y predial 2026.

Artículo 9°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será la del \$22.49 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Se establece el impuesto por concesión y explotación de infraestructura hidráulica para el tratamiento de aguas residuales dentro del Municipio, aplicable a personas físicas o morales que operen plantas tratadoras bajo convenios o concesiones otorgadas por el Ayuntamiento. La tarifa será calculada conforme a la capacidad de tratamiento instalada y el volumen de aguas tratadas, considerando una tasa del 1 al 5% sobre los ingresos generados o un monto fijo por metro cúbico tratado. Dicho ingreso se fundamenta en el artículo 5, 6 y 104 de la Ley de Hacienda Municipal y se destinará al fortalecimiento de la infraestructura hídrica municipal y al cumplimiento de normativas ambientales.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagará el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por conceptos de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos, por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Serán sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota bimestral de 4 VUMAV por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración bimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior será sancionada de acuerdo con el artículo 158, fracción III de la presente Ley.

Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior, se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, el impuesto a pagar por esta actividad será conforme al artículo 22 esta ley.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES | CUOTAS |
|---|---------------|
| 4 Cilindros | 130.20 |
| 6 Cilindros | 253.05 |
| 8 Cilindros | 344.40 |
| Camiones pick up | 130.20 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | 154.35 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas | 218.40 |

| | |
|---|--------|
| Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje | 370.65 |
| Motocicletas hasta de 250 cm3 | 6.04 |
| De 251 a 500 cm3 | 31.50 |
| De 501 a 750 cm3 | 58.00 |
| De 751 a 1000 cm3 | 119.70 |
| De 1001 en adelante | 183.75 |

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 15.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Nacoziari de García, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO

| RANGO DE CONSUMO | VALOR | UNIDAD DE MEDIDA |
|--------------------|---------|------------------|
| 0 A 15 M3 | \$78.32 | CUOTA MÍNIMA |
| 16 A 30 M3 | \$4.89 | POR M3 |
| 31 A 40 M3 | \$5.34 | POR M3 |
| 41 A 60 M3 | \$5.60 | POR M3 |
| 61 A 70 M3 | \$9.76 | POR M3 |
| 71 A 200 M3 | \$12.14 | POR M3 |
| 201 M3 EN ADELANTE | \$20.07 | POR M3 |

PARA USO COMERCIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS

| RANGO DE CONSUMO | VALOR | UNIDAD DE MEDIDA |
|--------------------|----------|------------------|
| 0 A 10 M3 | \$288.80 | CUOTA MÍNIMA |
| 11 A 20 M3 | \$26.76 | POR M3 |
| 21 A 30 M3 | \$28.52 | POR M3 |
| 31 A 40 M3 | \$30.38 | POR M3 |
| 41 A 70 M3 | \$32.00 | POR M3 |
| 71 A 200 M3 | \$34.48 | POR M3 |
| 201 A 500 M3 | \$36.73 | POR M3 |
| 501 M3 EN ADELANTE | \$39.13 | POR M3 |

PARA USO INDUSTRIAL

| RANGO DE CONSUMO | VALOR | UNIDAD DE MEDIDA |
|--------------------|----------|------------------|
| 0 A 10 M3 | \$288.80 | CUOTA MÍNIMA |
| 11 A 20 M3 | \$26.76 | POR M3 |
| 21 A 30 M3 | \$28.52 | POR M3 |
| 31 A 40 M3 | \$30.38 | POR M3 |
| 41 A 70 M3 | \$32.00 | POR M3 |
| 71 A 200 M3 | \$34.48 | POR M3 |
| 201 A 500 M3 | \$36.73 | POR M3 |
| 501 M3 EN ADELANTE | \$39.13 | POR M3 |

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta (30) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,809.18 (Mil ochocientos nueve pesos 18/100 M.N.), y
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$46,000.00 (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), o
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador en el Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social, llevado a cabo por el Organismo Operador correspondiente en coordinación con el Sistema Municipal del DIF.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al treinta (30) por ciento del padrón del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

El servicio de saneamiento se cobra a razón de 4% (Cuatro) por ciento del importe de agua potable en cada mes.

TARIFA DE OTROS CONCEPTOS

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador, se aplicarán de la siguiente manera:

TARIFAS POR OTROS CONCEPTOS

| | |
|---|------------|
| CAMBIO DE NOMBRE | \$103.37 |
| CAMBIO DE TOMA | \$651.70 |
| CARTA DE NO ADEUDO | \$89.88 |
| RECONEXIÓN DE SERVICIO DOMÉSTICO | \$389.90 |
| RECONEXIÓN DE SERVICIO COMERCIAL | \$456.18 |
| DUPLICADO DE RECIBOS | \$1.93 |
| COSTO DE MEDIDOR DE AGUA DE 1/2" | \$586.53 |
| CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DE TOMA DOMICILIARIA | \$1,565.70 |
| CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DE TOMA COMERCIAL | \$1,762.56 |
| CONEXIÓN DESCARGA DE DRENAJE 4" | \$1,386.18 |
| CONEXIÓN DESCARGA DE DRENAJE 6" | \$2,363.34 |

Artículo 16.- El Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidán en dichos consumos, tales, como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso;

a) Conexión agua potable domiciliaria ½"

| | |
|---|-------------------|
| Costo de derecho de conexión agua potable Domiciliaria de 1/2.- | \$622.20 |
| Costo de material toma de agua potable 1/2.- | \$502.86 |
| Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2.- | \$440.64 |
| Total. - | \$1,565.70 |

| | |
|--|-------------------|
| b) Conexión agua potable Comercial 1/2" | |
| Costo de derecho de conexión agua potable Comercial de 1/2.- | \$819.06 |
| Costo de material toma de agua potable 1/2.- | \$502.86 |
| Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2.- | \$440.64 |
| Total - | \$1,762.56 |
| c) Conexión descarga drenaje 4" | |
| Costo de derecho de conexión descarga drenaje 4". - | \$376.38 |
| Costo de material descarga drenaje de 4" (1 tramo tubo PVC). - | \$501.90 |
| Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje. - | \$504.90 |
| Total - | \$1,386.18 |
| d) Conexión descarga drenaje 6" | |
| Costo de derecho de conexión descarga drenaje 6". - | \$566.10 |
| Costo de material descarga drenaje de 6" (1 tramo tubo PVC). - | \$898.62 |
| Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje. - | \$898.62 |
| Total - | \$2,363.34 |

Artículo 18.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

- 1.- De interés social: : \$37,708.38 (Treinta y siete mil setecientos ocho pesos 38/100 M.N.).
- 2.- Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$45,250.26 (Cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 26/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$75,418.80 (Setenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 80/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

- 1.- De interés social: \$2.27 (Dos pesos 27/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- 2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$3.59 (Tres pesos 59/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.74 (Cuatro pesos 74/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: \$111,757.32.00 (Ciento once mil setecientos cincuenta y siete pesos 32/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado \$40,273.68.00 (Cuarenta mil doscientos setenta y tres pesos 68/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 19.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$12.23 (Doce pesos 23/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 20.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------|----------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 3.62 |
| 2.- Agua en garzas | \$17.97 por cada M3. |

Artículo 21.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- 1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 22.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicaran por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo con lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

| Rango de Incumplimiento | Cuota en pesos por kilogramo | | | |
|----------------------------|--------------------------------|-----------|--------------------------------------|-----------|
| | Pesos por contaminantes Básico | | Pesos por metales pesados y cianuros | |
| | 1er. Sem. | 2do. Sem. | 1er. Sem. | 2do. Sem. |
| mayor de 0.00 y hasta 0.10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| mayor de 0.10 y hasta 0.20 | 0.94 | 1.04 | 37.99 | 42.22 |
| mayor de 0.20 y hasta 0.30 | 1.12 | 1.24 | 45.10 | 50.12 |
| mayor de 0.30 y hasta 0.40 | 1.24 | 1.37 | 49.86 | 55.41 |
| mayor de 0.40 y hasta 0.50 | 1.33 | 1.47 | 53.53 | 59.49 |
| mayor de 0.50 y hasta 0.60 | 1.41 | 1.56 | 56.57 | 62.87 |
| mayor de 0.60 y hasta 0.70 | 1.47 | 1.63 | 58.18 | 65.77 |
| mayor de 0.70 y hasta 0.80 | 1.53 | 1.70 | 61.48 | 68.33 |
| mayor de 0.80 y hasta 0.90 | 1.58 | 1.75 | 63.55 | 70.63 |
| mayor de 0.90 y hasta 1.00 | 1.63 | 1.81 | 65.43 | 72.72 |
| mayor de 1.00 y hasta 1.10 | 1.67 | 1.85 | 67.15 | 74.63 |
| mayor de 1.10 y hasta 1.20 | 1.71 | 1.90 | 68.76 | 76.42 |
| mayor de 1.20 y hasta 1.30 | 1.75 | 1.94 | 70.25 | 78.08 |
| mayor de 1.30 y hasta 1.40 | 1.79 | 1.98 | 71.66 | 79.65 |
| mayor de 1.40 y hasta 1.50 | 1.82 | 2.02 | 72.96 | 81.11 |
| mayor de 1.50 y hasta 1.60 | 1.85 | 2.05 | 74.24 | 82.51 |
| mayor de 1.60 y hasta 1.70 | 1.88 | 2.08 | 75.44 | 83.85 |
| mayor de 1.70 y hasta 1.80 | 1.91 | 2.12 | 76.58 | 85.11 |
| mayor de 1.80 y hasta 1.90 | 1.94 | 2.15 | 77.67 | 86.33 |
| mayor de 1.90 y hasta 2.00 | 1.96 | 2.17 | 78.71 | 87.45 |
| mayor de 2.00 y hasta 2.10 | 1.99 | 2.21 | 79.72 | 88.6 |
| mayor de 2.10 y hasta 2.20 | 2.01 | 2.23 | 80.69 | 89.68 |
| mayor de 2.20 y hasta 2.30 | 2.04 | 2.26 | 81.62 | 90.72 |
| mayor de 2.30 y hasta 2.40 | 2.06 | 2.28 | 82.52 | 91.72 |
| mayor de 2.40 y hasta 2.50 | 2.08 | 2.31 | 83.4 | 92.69 |
| mayor de 2.50 y hasta 2.60 | 2.1 | 2.33 | 84.24 | 93.63 |
| mayor de 2.60 y hasta 2.70 | 2.12 | 2.35 | 85.06 | 94.54 |
| mayor de 2.70 y hasta 2.80 | 2.14 | 2.37 | 85.86 | 95.43 |
| mayor de 2.80 y hasta 2.90 | 2.16 | 2.4 | 86.64 | 96.3 |
| mayor de 2.90 y hasta 3.00 | 2.18 | 2.42 | 87.39 | 97.13 |
| mayor de 3.00 y hasta 3.10 | 2.2 | 2.44 | 88.13 | 97.95 |
| mayor de 3.10 y hasta 3.20 | 2.22 | 2.46 | 88.85 | 98.75 |
| mayor de 3.20 y hasta 3.30 | 2.24 | 2.48 | 89.55 | 99.53 |
| mayor de 3.30 y hasta 3.40 | 2.25 | 2.5 | 90.23 | 100.29 |
| mayor de 3.40 y hasta 3.50 | 2.27 | 2.52 | 90.9 | 101.03 |
| mayor de 3.50 y hasta 3.60 | 2.29 | 2.54 | 91.55 | 101.75 |
| mayor de 3.60 y hasta 3.70 | 2.3 | 2.55 | 92.19 | 102.46 |
| mayor de 3.70 y hasta 3.80 | 2.32 | 2.57 | 92.82 | 103.16 |
| mayor de 3.80 y hasta 3.90 | 2.34 | 2.6 | 93.44 | 103.85 |
| mayor de 3.90 y hasta 4.00 | 2.35 | 2.61 | 94.04 | 104.52 |
| mayor de 4.00 y hasta 4.10 | 2.37 | 2.63 | 94.63 | 105.18 |
| mayor de 4.10 y hasta 4.20 | 2.38 | 2.64 | 95.21 | 105.82 |
| mayor de 4.20 y hasta 4.30 | 2.39 | 2.65 | 95.78 | 106.45 |
| mayor de 4.30 y hasta 4.40 | 2.41 | 2.67 | 96.34 | 107.06 |
| mayor de 4.40 y hasta 4.50 | 2.42 | 2.68 | 96.89 | 107.69 |
| mayor de 4.50 y hasta 4.60 | 2.44 | 2.71 | 97.43 | 108.29 |

| | | | | |
|----------------------------|------|------|-------|--------|
| mayor de 4.60 y hasta 4.70 | 2.45 | 2.72 | 97.96 | 108.88 |
| mayor de 4.70 y hasta 4.80 | 2.46 | 2.73 | 98.48 | 109.46 |
| mayor de 4.80 y hasta 4.90 | 2.48 | 2.75 | 99 | 110.03 |
| mayor de 4.90 y hasta 5.00 | 2.49 | 2.76 | 99.5 | 110.59 |
| mayor de 5.00 | 2.5 | 2.77 | 100 | 111.15 |

Artículo 23.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Artículo 24.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 25.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 26.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 27.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías y baños públicos, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 28.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 29.- Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \times II + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario único general vigente del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

Artículo 30.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo, por el pago anual anticipado se efectuará un descuento del 15% sobre el adeudo que se determine por parte del Organismo Operador.

Artículo 31.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Artículo 32.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo con las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 33.- De conformidad con los artículos 165 y demás relativos de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y a los servicios no domésticos de ocho Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 34.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el organismo operador, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 35.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquiera forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178, fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, inciso b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCION II DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa general de \$23.25 (Son: veintitrés pesos 25/100 M.N.).

Tratándose de predios no edificados o baldíos, se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Tratándose de predios construidos, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$11.57 (Son: once pesos 57/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
DEL SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica a particulares y/o comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, así como por el servicio de barrido mecanizado y limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | Cuota en M.N. |
|---|----------------------|
| I. Servicio de recolección de Basura | |
| a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg. Por visita, se cobrará el kilogramo excedente bajo esta tarifa, cada vez que se recolecten. | N/A |
| b) Tratándose de establecimientos en los que se realicen actividades Comerciales, industriales y de servicios, se causará este derecho con base en el volumen promedio por servicio de residuos sólidos no peligrosos que generen, y se cobrará conforme a la siguiente tarifa mensual: | |
| Volumen promedio generado por servicio: | VUMAV |
| 1. Desde 200 hasta 400 litros; | 4 |
| 2. Desde 401 hasta 800 litros; | 6 |
| 3. Desde 801 hasta 1,600 litros; | 8 |
| 4. Más de 1,600 litros | 14 |
| II. Por servicio de limpieza lotes baldíos y casas abandonadas, que representen un riesgo a la salud y preocupación constante para toda la comunidad, se cobrarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: | |
| | Cuota en M.N. |
| a) Limpieza de lote baldío o casa abandonada por M2: | 7 |
| b) Carga y acarreo, en camión de materiales, producto de la limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas, por M3: | 115 |

**SECCION IV
PANTEONES**

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|--|
| I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres | |
| a) En fosas | 5 |
| b) En gavetas | 7 |
| II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, áridos o cremados: | |
| a) En fosas | 5 |
| b) En gavetas | 7 |
| III.- Por la venta de: | |
| a) Lotes para adultos; | 15 |
| b) Nichos en capilla (interiores); | 60 |
| c) Gaveta sencilla; | 77 |
| d) Gaveta doble; | 117 |
| e) Gaveta para niño; y | 36 |
| f) Lote para niño; | 6 |

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reínhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales por el 100%.

SECCION V RASTROS

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-----------------------------|--|
| I.- El sacrificio de: | |
| a) Novillos, toros y bueyes | 2 |
| b) Vacas | 2 |
| c) Vaquillas | 2 |
| d) Ganado porcino | 2 |

SECCIÓN VI SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--|--|
| I.- Por cada policía auxiliar, diariamente | 6 |

SECCIÓN VII TRANSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|--|
| I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) Permiso para manejar automóviles del servicio Particular para personas mayores de 16 años y Menores de 18 | 5 |
| b) Por la presentación de exámenes para la obtención De licencia de automovilistas. | 2 |
| II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las Autoridades de tránsito, mediante la utilización de Grúas, a los lugares previamente designados, en Los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y VIII Y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado De Sonora: | |
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | 30 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las Remisiones señaladas en la fracción que antecede:

| | |
|---|---------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días | \$14.90 |
| b) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días | \$22.34 |
| c) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días | \$29.81 |
| d) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días | \$44.74 |

Artículo 45.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destinara estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará hasta 1.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por dos metros lineales al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por los departamentos de Vialidad y de Tránsito Municipal. Y una vez aprobado el permiso el solicitante deberá pintar de amarillo el área autorizada.

Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 10 a 40 VUMAV con un plazo de tres días hábiles para pintar de blanco y/o dejar de obstruir la vía pública y 40 veces el SUGV adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis, camiones de carga y autobuses de pasajeros urbano y suburbano podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa en un 50%.

Por el estacionamiento en la vía pública de vehículos de carga y vehículos pesados, autobuses de transporte público, autobuses de transporte de pasajeros y por el transporte de carga autorizados que realizan maniobras de carga y descarga dentro de la Ciudad, se pagaran derechos por maniobra de la forma siguiente:

| | |
|---|-----|
| a) Rabón o tonelada | 4.0 |
| b) Tortón | 5.0 |
| c) Autobuses de 2,4,6 ejes | 5.0 |
| d) Tracto camión o remolque | 6.0 |
| e) Tracto camión con cama baja | 7.0 |
| f) Doble remolque | 8.0 |
| g) Equipo especial móvil (grúas dosificadoras de concreto, Dragadora, petrolizadora, pavimentadora o asfaltadora, rodillos lisos neumático y camión tipo góndola, motoconformadora y retroexcavadora. | 8.0 |
| h) Estacas | 2.0 |

SECCIÓN VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, como cuota mínima o el 2.5 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;
- b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra o, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;
- b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;
- c) Por el Cambio de uso de suelo el cual haya sido destinado para uso habitacional a comercial o industrial, 350 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 47.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

| | |
|--|----------|
| I.- Por de copia simples o certificadas de expedientes y documentos de archivo catastral en tamaño carta u oficio, después de la hoja veintiuna por cada hoja: | \$2.00 |
| II.- Por expedición de certificados catastrales simples, Carta de Antigüedad, Corrección de traslados de dominio: | \$102.15 |
| III.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: | \$102.15 |
| IV.- Por certificado del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio. | \$102.15 |
| V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: | \$102.15 |
| VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: | \$102.15 |
| VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: | \$207.56 |
| VIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: | \$171.70 |
| IX.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: | \$171.70 |
| X.- Por mapas de municipio tamaño doble carta: | \$171.70 |

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 48.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Hasta \$217,140.00 por permiso.

SECCIÓN IX DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49.- Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal, en relación con los conceptos siguientes:

A. Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal:

- I. Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos esparcimiento, asociaciones privadas y del sector social, para integrar su unidad interna de Protección Civil, o revisión de proyectos de dispositivos contra incendios, estimado por hora de servicio.
- II. Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción (M2), edificación, establecimiento, obra y/o área del centro de trabajo: 0.10

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor de 12 VUMAV.

- III. Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área del centro de trabajo: 0.05

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 12 VUMAV.

- IV. Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:

| | |
|--|----|
| 1. Edificios públicos y salas de espectáculos; | 70 |
| 2. Comercios; | 70 |
| 3. Almacenes y bodegas; | 70 |
| 4. Industrias; | 60 |

- V. Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:
 1. Campos de tiro y clubes de casa; 60
 2. Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos; 75
 3. Explotación minera o de bancos de cantera; 75
 4. Industrias químicas; 75
 5. Fábrica de elementos pirotécnicos. 75
 6. Talleres de artificios pirotécnicos; 50
 7. Bodega y/o polvorines para sustancias químicas; 75
 8. Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos; 75

- VI. Por la revisión de planos de finca nueva, por metro cuadrado de construcciones, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo.
 1. Casa habitación; 0.20
 2. Edificios públicos y salas de espectáculos; 0.25
 3. Comercios; 0.25
 4. Almacenes y bodegas; y 0.25
 5. Industrias; 0.25
 6. Departamentos y condominios; 0.25
 7. Edificios Verticales; 0.25

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 15 VUMAV.

- VII. Por la revisión de planos por la ampliación, modificación y/o regularización de finca por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo:

| | |
|--|------|
| 1. Casa Habitación; | 0.20 |
| 2. Edificios públicos y salas de espectáculos; | 0.25 |
| 3. Comercios; | 0.25 |
| 4. Almacenes y bodegas; y | 0.25 |
| 5. Industrias; | 0.25 |
| 6. Departamentos y condominios; | 0.25 |
| 7. Edificios Verticales; | 0.25 |

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 18 VUMAV.

- VIII. Por la revisión de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo:

| | |
|--|------|
| 1. Casa Habitación; | 0.05 |
| 2. Edificios públicos y salas de espectáculos; | 0.05 |
| 3. Comercios; | 0.05 |
| 4. Almacenes y bodegas; y | 0.05 |

| | |
|---------------------------------|------|
| 5. Industrias; | 0.05 |
| 6. Departamentos y condominios; | 0.05 |
| 7. Edificios Verticales; | |

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 15 VUMAV.

| | |
|--|----|
| IX. Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por: | |
| 1. Iniciación, (por hectárea); y | 12 |
| 2. Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción). | 2 |
| X. Por permiso anual para las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, carga y recarga de extintores portátiles: | |
| | 35 |
| XI. Atención a simulacros | |
| Por personal para simulacro y vehículo automotor oficial: | 18 |
| XII. Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expedición de dictamen de seguridad, en los términos de los artículos 26, 27 y demás relativos del reglamento para el funcionamiento de centros de diversión y espectáculos públicos: La inspección técnica de los dispositivos de prevención de incendios y otras condiciones de riesgos, cubriendo el importe por elemento estimado y contemplado en el artículo 27 de la presente Ley de Ingresos. Se pagará 10 VUMAV por concepto de honorario por cada inspector necesario para cubrir el evento. | |
| XIII. Por la capacitación de brigadas en Protección Civil en: | |
| 1. Comercios; | 35 |
| 2. Industrias; | 35 |
| XIV. Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en comercio, industria y organismos privados. Por cada tema: | |
| 1. Para un grupo con cupo máximo de 25 personas; | 35 |
| 2. Por cada participante adicional al grupo sobre pasando 25 personas; | 5 |
| 3. Por concepto de honorarios para el instructor; | 20 |

SECCIÓN X CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 50.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-----------------------------|--|
| I.- Captura | 1 |
| II.- Retención por 48 horas | 1 |

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 51.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|---|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados: | |
| 1.- Por certificado de no adeudo municipal | 2.00 |
| 2.- Por certificado de no adeudo de impuesto predial | 2.00 |
| 3.- Por certificado de no adeudo de multas de tránsito | 2.00 |
| 4.- Por certificado de residencia | 2.00 |
| b) Copia simple de documentos | De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja 0.02 por cada hoja |
| c) Por la expedición de Licencias o Premios especiales (Vendedores Ambulantes) Puestos Semi-fijos (previa aut. de protección Civil) | 2.00 |

SECCIÓN XII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 52.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente, por
otorgamiento de licencia por cada año**

| | | |
|------|---|----|
| I.- | Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2 | 20 |
| II.- | Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2 | 15 |

Artículo 53.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 54.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 55.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

| | |
|--|-----|
| 1.- Expendio | 599 |
| 2.- Restaurante | 356 |
| 3.- Restaurant bar | 599 |
| 4.- Cantina | 599 |
| 5.- Billar o Boliche | 385 |
| 6.- Tienda de autoservicio | 499 |
| 7.- Tienda de autoservicio de productos típicos regionales | 314 |
| 8.- Tienda departamental | 499 |
| 9.- Tienda de abarrotes | 314 |
| 10.- Centro nocturno | 599 |
| 11.- Centro de eventos o salón de baile | 385 |
| 12.- Centro deportivo o recreativo | 385 |
| 13.- Hotel o Motel | 385 |

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de eventos donde haya venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico:

-Bailes, graduaciones, bailes tradicionales o fiestas populares.

-Carreras de caballos, rodeos y jaripeos.

-Box, lucha y béisbol

-Presentaciones Artísticas

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| 1.- 1 hasta 100 boletos emitidos | 100 |
| 2.- 100 hasta 20000 boletos emitidos | 100 a 500 |

III.- Por la anuencia para pelea de gallos o carrera de caballos, con independencia del cobro de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará adicionalmente a la autorización 10 VUMAV

IV.- Por la expedición de guías para la transportación de Bebidas con contenido alcohólico con origen y destino Dentro del municipio:

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|--|-------------------|
| 1.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito | |
| Para la basura, desperdicios o residuos sólidos: | \$483 |
| 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: | \$160.65 |
| 3.- Servicio de Fotocopiado de documentos a particulares | \$ 1.30 por copia |

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 58.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

Artículo 59.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 60.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 61.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 30 a 35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 62.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 60 a 70 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 63.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 64.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 65.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 66.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 67.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.

- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 68.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 69.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 70.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 71.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se numeran:

| Partida | Concepto | Parcial | Presupuesto | Total |
|-------------|--|--------------|--------------|---------------------|
| 1000 | Impuestos | | | 6,490,674.41 |
| 1100 | Impuesto sobre los ingresos | | | |
| 1102 | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | | 1.04 | |
| 1200 | Impuesto sobre el Patrimonio | | | |
| 1201 | Impuesto predial | | 5,725,421.28 | |
| | 1. Recaudación anual | 4,980,221.28 | | |
| | 2. Recuperación de rezagos | 745,200.00 | | |
| 1202 | Impuesto sobre traslación de dominio de inmuebles | | 565,656.48 | |
| 1203 | Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos | | 12.42 | |
| 1204 | Impuesto predial ejidal | | 126.27 | |
| 1700 | Accesorios | | | |
| 1701 | Recargos | | 199,456.92 | |
| | 1. Por impuesto predial del ejercicio | 3,959.91 | | |
| | 2. Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 195,370.74 | | |
| | 3. Recargos por otros impuestos | 126.27 | | |

| | | | | |
|------|--|------------|--------------|--------------|
| 1800 | Otros impuestos | | | |
| 4000 | Derechos | | | 3,104,386.27 |
| 4100 | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | | 181,123.97 | |
| 4102 | Arrendamiento de inmuebles públicos | | | |
| 4300 | Derechos por Prestación de servicios | | | |
| 4301 | Alumbrado público | | 1,858,089.96 | |
| 4304 | Panteones | | 12,744.99 | |
| | 1. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres | 9,793.17 | | |
| | 2. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos | 2,951.82 | | |
| | 3. Venta de lotes en el panteón | 0.00 | | |
| 4305 | Rastros | | 8,969.31 | |
| | 1. Sacrificio por cabeza | 8,969.31 | | |
| 4307 | Seguridad pública | | 710,010.00 | |
| | 1. Por policía auxiliar | 78,660.00 | | |
| | 2. Carga y descarga | 631,350.00 | | |
| 4308 | Tránsito | | 87,742.13 | |
| | 1. Examen para obtención de licencia | 41,199.21 | | |
| | 2. Traslado de vehículos (grúas) arrastre | 126.27 | | |
| | 3. Almacenaje de vehículos (corralón) | 21,207.15 | | |
| | 4. Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años | 126.27 | | |
| | 5. Estacionamiento Público | 25,083.23 | | |
| 4310 | Desarrollo urbano | | 101,023.25 | |
| | 1. Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción | 6,105.47 | | |
| | 2. Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos | 1,266.84 | | |
| | 3. Por servicios catastrales | 8,500.46 | | |
| | 4. Por los servicios de protección civil | 85,150.49 | | |
| 4311 | Control sanitario de animales domésticos | | 151.11 | |
| | 1. Captura | 75.56 | | |
| | 2. Retención por 48 horas | 75.56 | | |
| 4312 | Licencias para la colocación de anuncios o publicidad | | 9,247.73 | |
| | 1. Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2 | 1,266.84 | | |
| | 2. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2 | 7,980.89 | | |
| 4313 | Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico | | 16,146.00 | |
| | 1.- Expendio | 1,242.00 | | |
| | 2.- Restaurante | 1,242.00 | | |

| | | | |
|-------------|---|-----------|---------------------|
| | 3.- Restaurante Bar | 1,242.00 | |
| | 4.- Cantina | 1,242.00 | |
| | 5.- Billar o Boliche | 1,242.00 | |
| | 6.- Tienda de autoservicio | 1,242.00 | |
| | 7.- Tienda de autoservicio o productos típicos regionales | 1,242.00 | |
| | 8.- Tienda departamental | 1,242.00 | |
| | 9.- Tienda de abarrotes | 1,242.00 | |
| | 10.- Centro nocturno | 1,242.00 | |
| | 11.- Centro de eventos de salón de baile | 1,242.00 | |
| | 12.- Centro deportivo o recreativo | 1,242.00 | |
| | 13.- Hotel o Motel | 1,242.00 | |
| 4314 | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales) | | 4.14 |
| | 1. Fiestas sociales o familiares | | |
| | 2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 1.04 | |
| | 3. Carreras de caballos, rodeo y jaripeo | 1.04 | |
| | 4. Box, lucha y béisbol | 1.04 | |
| | 5. Presentaciones artísticas | 1.04 | |
| 4315 | Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico | | 126.27 |
| 4318 | Otros servicios | | 118,767.29 |
| | 1. Expedición de certificados | 97,901.69 | |
| | 2. Legalización de firmas | 0.00 | |
| | 3. Certificación de documentos por hoja | 0.00 | |
| | 4. Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales | 2,204.55 | |
| | 5. Expedición de certificados de residencia | 18,661.05 | |
| 5000 | Productos | | 18,231.54 |
| 5100 | Productos de Tipo Corriente | | |
| 5102 | Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | | 15,835.50 |
| 5103 | Utilidades, dividendos e intereses | | 2,014.11 |
| | 1. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | 2,014.11 | |
| 5110 | Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura | | 126.27 |
| 5112 | Servicio de fotocopiado de documentos particulares | | 12.42 |
| 5113 | Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | | 241.16 |
| 5116 | Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | | 1,267.88 |
| 5117 | Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | | 316,711.04 |
| 6000 | Aprovechamientos | | 2,330,278.70 |

| | | | | |
|-------------|--|------------|----------------------|------------------------|
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | | |
| 6101 | Multas | | 780,430.37 | |
| 6105 | Donativos | | 886,788.00 | |
| 6106 | Reintegros | | 1,266.84 | |
| 6110 | Remanente de ejercicios anteriores | | 126.27 | |
| 6112 | Multas federales no fiscales | | 126.27 | |
| 6114 | Aprovechamientos diversos | | 342,297.27 | |
| | 1. Desayunos y despensas | 1,266.84 | | |
| | 2. Servicio de agua en pipas | 1,266.84 | | |
| | 3. Permiso de carga y descarga en vías públicas | 274,482.00 | | |
| | 4. Venta de plaza en fiestas tradicionales | 65,280.56 | | |
| | 5. Consejo estatal para la concertación de la obra pública gobierno del estado | 1.04 | | |
| 6200 | Aprovechamientos patrimoniales | | | |
| 7000 | Ingresos por ventas de bienes y servicios (Paramunicipales) | | | 11,441,790.45 |
| 7200 | Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | | |
| 7301 | Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | | 11,441,790.45 | |
| 8000 | Participaciones y aportaciones | | | 94,952,716.23 |
| 8100 | Participaciones y aportaciones | | 73,966,615.40 | |
| 8101 | Fondo general de participaciones | | 47,524,001.56 | |
| 8102 | Fondo de fomento municipal | | 11,967,205.94 | |
| 8103 | Participaciones estatales | | 1,865,970.95 | |
| 8104 | Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos | | 0.00 | |
| 8105 | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco | | 884,714.53 | |
| 8106 | Impuesto sobre automóviles nuevos | | 1,460,858.46 | |
| 8108 | Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN | | 258,566.03 | |
| 8109 | Fondo de fiscalización y recaudación | | 8,167,892.04 | |
| 8110 | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2 A Frac. II | | 1,664,163.01 | |
| 8111 | 0.136% de la recaudación federal participable | | 0.00 | |
| 8112 | Artículo 3-B Ley de Coordinación Fiscal | | 0.00 | |
| 8113 | ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR | | 173,242.88 | |
| 8200 | Aportaciones | | 17,854,178.59 | |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | | 14,167,004.00 | |
| 8202 | Fondo de Aportaciones para la infraestructura social municipal | | 3,687,174.59 | |
| 8300 | Convenios | | 3,131,922.24 | |
| 8335 | Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP) | | 3,131,922.24 | |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | | 5118,338,077.60 |

Artículo 72.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de

Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, con un importe de \$118,338,077.60 (SON: CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 74.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 76.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 77.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 78.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudiera cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 79.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 80.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 50

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OPODEPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Opodepe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Opodepe, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º. - El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

| T A R I F A | | | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar | |
|-----------------|---|-----------------|------------|--|--------|
| Valor Catastral | | | | | |
| Límite Inferior | | Límite Superior | Cuota Fija | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,000.00 | 61.12 | | 0.0000 |
| \$ 38,000.01 | A | \$ 76,000.00 | 61.12 | | 0.0000 |
| \$ 76,000.01 | A | \$ 144,400.00 | 61.12 | | 0.9536 |
| \$ 144,400.01 | A | \$ 259,920.00 | 93.56 | | 0.9886 |
| \$ 259,920.01 | A | \$ 441,864.00 | 180.53 | | 1.4655 |
| \$ 441,864.01 | A | \$ 706,982.00 | 332.81 | | 1.4664 |
| \$ 706,982.01 | A | \$ 1,060,473.00 | 688.33 | | 1.4674 |
| \$ 1,060,473.01 | A | \$ 1,484,662.00 | 1,206.64 | | 1.4681 |
| \$ 1,484,662.01 | A | \$ 1,930,060.00 | 1,898.17 | | 1.4955 |
| \$ 1,930,060.01 | A | \$ 2,316,072.00 | 2,728.48 | | 1.4961 |
| \$ 2,316,072.01 | | En adelante | 3,616.52 | | 1.9914 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

| T A R I F A | | | | Tasa | |
|-----------------|---|-----------------|------------|------|--------------|
| Valor Catastral | | | | | |
| Límite Inferior | | Límite Superior | | | |
| \$0.01 | A | \$18,730.27 | 61.1208 | | Cuota Mínima |
| \$18,730.28 | A | \$22,900.00 | 3.26308522 | | Al Millar |
| \$22,900.01 | | En Adelante | 4.20220144 | | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| T A R I F A | | Tasa al Millar |
|---|--|----------------|
| Categoría | | |
| Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente. | | 1.291271717 |
| Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego. | | 2.26936383 |
| Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos). | | 2.258669249 |
| Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | | 2.293657696 |
| Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | | 3.441014671 |
| Agostadero de 1: terreno con praderas naturales. | | 1.76803881 |
| Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | | 2.242825424 |
| Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | | 0.353581355 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| T A R I F A | | Tasa |
|-----------------|--|------|
| Valor Catastral | | |

| Límite Inferior | | Límite Superior | | | |
|-----------------|---|-----------------|--|---------|--------------|
| \$0.01 | A | \$39,953.39 | | 61.1208 | Cuota Mínima |
| \$39,953.40 | A | \$172,125.00 | | 1.5296 | Al Millar |
| \$172,125.01 | A | \$344,250.00 | | 1.6064 | Al Millar |
| \$344,250.01 | A | \$860,625.00 | | 1.7738 | Al Millar |
| \$860,625.01 | A | \$1,721,250.00 | | 1.9268 | Al Millar |
| \$1,721,250.01 | A | \$2,581,875.00 | | 2.0506 | Al Millar |
| \$2,581,875.01 | A | \$3,442,500.00 | | 2.1416 | Al Millar |
| \$3,442,500.01 | | En adelante | | 2.3094 | Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.12 (sesenta y un pesos doce centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

Querohabi

| | |
|----------------|---------|
| Cuota fija | \$93.58 |
| Cuota especial | \$61.13 |

Meresichic

| | |
|------------|---------|
| Cuota fija | \$63.66 |
|------------|---------|

Santa Margarita

| | |
|----------------|---------|
| Cuota fija | \$90.32 |
| Cuota especial | \$65.42 |

Opodepe

| | |
|------------|---------|
| Cuota fija | \$58.42 |
|------------|---------|

II. El costo por drenaje será del 35% sobre la cuota de agua establecida.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9°.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causaran los siguientes derechos:

| | |
|---|--|
| Por cada policía auxiliar, diariamente. | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente 2.00 |
|---|--|

**SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 10.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

1.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de una clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para cambio de suelo distinto al Habitacional, 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.-Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.1250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

3.-Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.1250 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

4.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional.

**SECCIÓN IV
OTROS SERVICIOS**

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

a). – Certificados

I.-De no adeudo municipal

1.0

II.-De no adeudo de impuesto predial

III.-De valor catastral

IV.-De valor catastral con medidas y colindancias

V.-De nomenclatura y número oficial

VI.-Certificado médico

VII.-De residencia

**SECCIÓN V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.**

Artículo 12.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.-Tienda de Autoservicio

342.00

2.-Fabrica

427.00

3.-Fabricacion de cerveza artesanal y/o vinos y licores.

55.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN UNICA

Artículo 13.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 14.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 17.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 18.- El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 19.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| Partida | Concepto | Parcial Presupuesto | Total |
|----------------|-------------------------------|----------------------------|----------------|
| 1000 | Impuestos | | \$1,972,884.00 |
| 1200 | Impuestos sobre el Patrimonio | | |
| 1201 | Impuesto predial | 1,874,352 | |
| | 1.- Recaudación anual | 1,573,140 | |
| | 2.- Recuperación de rezagos | 301,212 | |

| | | | | |
|-------------|---|--------|---------------|------------------------|
| 1202 | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 16,260 | |
| 1700 | Accesorios | | | |
| 1701 | Recargos | | 82,272 | |
| | 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 52,596 | | |
| | 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 29,676 | | |
| 4000 | Derechos | | | \$383,328.00 |
| 4300 | Derechos por Prestación de Servicios | | | |
| 4302 | Agua Potable y Alcantarillado | | 382,056 | |
| 4307 | Seguridad pública | | 12 | |
| | 1.- Por policía auxiliar | 12 | | |
| 4310 | Desarrollo urbano | | 24 | |
| | 1.- Por la autorización para cambio de uso de suelo | 12 | | |
| | 2.- Por la expedición de licencia de uso de suelo | 12 | | |
| | Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas | | 1,224 | |
| 4313 | | | | |
| | 1.- Fábrica | 12.00 | | |
| | 2.- Tienda de autoservicio | 12 | | |
| | 3.-Fabricacion de cerveza artesanal y/o vinos y licores | 1,200 | | |
| 4318 | Otros servicios | | 12 | |
| | 1.- Expedición de certificados | 12 | | |
| 5000 | PRODUCTOS | | | \$ 47,928.00 |
| 5103 | Utilidades Dividendos e Intereses | 47,904 | | |
| | Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | 12.00 | | |
| 5116 | | | | |
| | Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 12.00 | | |
| 5117 | | | | |
| 6000 | Aprovechamientos | | | \$36.00 |
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | | |
| 6101 | Multas | | 12 | |
| 6105 | Donativos | | 12 | |
| 6109 | Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal | | 12 | |
| 8000 | Participaciones y Aportaciones | | | \$27,040,064.87 |
| 8100 | Participaciones | | | |
| 8101 | Fondo general de participaciones | | 12,054,618.70 | |
| 8102 | Fondo de fomento municipal | | 5,314,868.68 | |
| 8103 | Participaciones estatales | | 486,935.82 | |
| 8104 | Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos | | 0.00 | |
| 8105 | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco | | 174,356.31 | |
| 8106 | Impuesto sobre automóviles nuevos | | 122,199.25 | |
| 8108 | Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN | | 21,628.77 | |
| 8109 | Fondo de fiscalización y recaudación | | 2,071,812.58 | |
| | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II | | 327,967.17 | |
| 8110 | | | | |
| | Coordinación Fiscal | | | |
| 8113 | ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR | | 48,172.78 | |
| 8200 | Aportaciones | | | |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | | 2,403,727.00 | |
| 8202 | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | | 4,013,777.81 | |
| | TOTAL, PRESUPUESTO | | | \$29,444,240.87 |

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de

Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, con un importe de \$29,444,240.87 (SON: VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 87/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 22.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 25.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 26.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 27.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 28.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 63

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCIÓN I

**IMPUESTO
PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos: I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar | |
|-----------------|-----------------|--|--------|
| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | |
| \$ 0.01 | A \$ 38,000.00 | 61.40 | 0.0000 |
| \$ 38,000.01 | A \$ 76,000.00 | 61.40 | 0.7142 |
| \$ 76,000.01 | A \$ 144,400.00 | 85.92 | 1.4097 |
| \$ 144,400.01 | A \$ 259,920.00 | 182.36 | 2.2776 |
| \$ 259,920.01 | A \$ 441,864.00 | 445.43 | 2.2792 |
| \$ 441,864.01 | A En adelante | 860.08 | 2.2804 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa | Cuota |
|-----------------|-----------------|--------------|-----------|
| Límite Inferior | Límite Superior | | |
| \$0.01 | A \$15,169.11 | 61.4016 | Mínima |
| \$15,169.12 | A \$17,746.00 | 4,048,249.91 | Al Millar |
| \$17,746.01 | en adelante | 5,214,323.18 | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

| Categoría | Tasa al Millar |
|---|----------------|
| Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente. | 1.241627732 |
| Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego. | 2.182090764 |
| Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos). | 2.171924308 |
| Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 2.205460403 |
| Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 3.308586702 |
| Agostadero de 1: terreno con praderas naturales. | 1.699910363 |
| Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 2.156740643 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| Valor Catastral | | TARIFA | | Tasa | |
|-----------------|---|-----------------|--|---------|--------------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | | | |
| \$0.01 | A | \$40,143.28 | | 61.4016 | Cuota Mínima |
| \$40,143.29 | A | \$172,125.00 | | 1.5296 | Al Millar |
| \$172,125.01 | A | \$344,250.00 | | 1.6064 | Al Millar |
| \$344,250.01 | A | \$860,625.00 | | 1.7738 | Al Millar |
| \$860,625.01 | A | \$1,721,250.00 | | 1.9268 | Al Millar |
| \$1,721,250.01 | A | \$2,581,875.00 | | 2.0506 | Al Millar |
| \$2,581,875.01 | A | \$3,442,500.00 | | 2.1416 | Al Millar |
| \$3,442,500.01 | | En adelante | | 2.3094 | Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.40 (sesenta y un pesos cuarenta centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será de \$5.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

| San Pedro de la Cueva | | | |
|-----------------------|---------------|-------------|-------------------|
| Tipo | Rango Inicial | Rango Final | Monto |
| | m3 | m3 | |
| Doméstica | 0 | 10 | \$51.09Cuota Fija |
| Doméstica | 11 | 20 | \$3.15 por m3 |
| Doméstica | 21 | 30 | \$3.29 por m3 |
| Doméstica | 31 | 40 | \$4.02 por m3 |
| Doméstica | 41 | 70 | \$4.63 por m3 |
| Doméstica | 71 | 200 | \$7.80 por m3 |
| Doméstica | 201 | 500 | \$7.80 por m3 |
| Doméstica | 501 | En Adelante | \$9.76 por m3 |
| Comercial | 0 | 10 | \$63.13Cuota Fija |
| Comercial | 11 | 20 | \$6.22por m3 |

| | | | |
|-----------|-----|-------------|----------------|
| Comercial | 21 | 30 | \$6.46 por m3 |
| Comercial | 31 | 40 | \$7.31 por m3 |
| Comercial | 41 | 70 | \$7.67 por m3 |
| Comercial | 71 | 200 | \$8.53 por m3 |
| Comercial | 201 | 500 | \$8.89 por m3 |
| Comercial | 501 | En Adelante | \$10.12 por m3 |

| Huépa | | | |
|----------------|----------------------|--------------------|--------------------|
| ri Tipo | Rango Inicial | Rango Final | Monto |
| | m3 | m3 | |
| Doméstica | 0 | 15 | \$57.00 Cuota Fija |
| Doméstica | 16 | 20 | \$5.60 por m3 |
| Doméstica | 21 | 30 | \$5.94 por m3 |
| Doméstica | 31 | 40 | \$6.46 por m3 |
| Doméstica | 41 | 70 | \$6.82 por m3 |
| Doméstica | 71 | 200 | \$7.44 por m3 |
| Doméstica | 201 | 500 | \$8.05 por m3 |
| Doméstica | 501 | En Adelante | \$8.65 por m3 |

Nuevo

| Suaqui Tipo | Rango Inicial | Rango Final | Monto |
|--------------------|----------------------|--------------------|---------------------|
| | m3 | m3 | |
| Doméstica | 0 | 25 | \$107.43 Cuota Fija |
| Doméstica | 26 | 40 | \$4.63 por m3 |
| Doméstica | 41 | 70 | \$5.36 por m3 |
| Doméstica | 71 | 200 | \$5.97 por m3 |
| Doméstica | 201 | 300 | \$5.97 por m3 |
| Doméstica | 301 | 400 | \$5.97 por m3 |
| Doméstica | 401 | 500 | \$5.97 por m3 |
| Doméstica | En Adelante | \$5.97 por m3 | |

501

**Nuevo
Tepupa**

| Tipo | Rango Inicial | Rango Final | Monto |
|-------------|----------------------|--------------------|--------------------|
| | m3 | Final m3 | |
| Doméstica | 0 | 5 | \$67.14 Cuota Fija |
| Doméstica | 16 | 40 | \$4.63 por m3 |
| Doméstica | 41 | 70 | \$5.36 por m3 |
| Doméstica | 71 | 200 | \$5.97 por m3 |
| Doméstica | 201 | 300 | \$5.97 por m3 |
| Doméstica | 301 | 400 | \$5.97 por m3 |
| Doméstica | 401 | 500 | \$5.97 por m3 |
| Doméstica | 501 | En Adelante | \$5.97 por m3 |

Poblaciones con Cuota Fija

| | |
|-------------------|--------------|
| San José de Batúc | \$31.47 |
| Conexiones | Costo |
| Tomas | \$365.94 |
| Cambio de Nombre | \$ 33.55 |
| Reconexión | \$ 244.13 |

II.- Se establece la multa por desperdicio de agua, con un importe de \$500.00 como sanción para personas que hagan uso indebido del agua (desperdicien el vital, dejen las llaves abiertas, etc)

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual de \$26.73 (Son: veintiséis pesos 73/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada

año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.35 (Son: cinco pesos 35/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---------------------------|---|
| I.- Sacrificio por cabeza | |
| a) Vacas | 0.80 |
| b) Vaquillas | 0.80 |

SECCION IV TRÁNSITO

Artículo 12.- Por los servicios que en materia de tránsito que presten los ayuntamientos, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.-Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-------------------------------|---|
| a) Licencias de automovilista | 3.20 |

SECCIÓN V

OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- I.- Por la expedición de:
a) Certificados 1.67

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 14.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|--|-----------|
| I.- Por expedición de certificados catastrales | |
| Simples | \$ 105.00 |
| II.-Subdivisión en predios rurales y urbanos (Incluye 1 plano y la constancia de subdivisión) | \$ 365.00 |
| III.-Certificado Catastral (Incluye plano catastral) | \$ 100.00 |
| IV.-Expedición de cartografía | \$ 50.00 |
| V.-Mensura y remediación de lotes | \$ 170.00 |
| VI.-Por expedición de clave catastral | \$ 20.00 |
| VII.-Certificación de Traslado de Dominio | \$ 150.00 |

SECCIÓN VII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 15.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- 1.- reuniones 60 personas o más, a excepciones de reuniones sociales o familiares, celebradas en domicilios particulares. 2.89

SECCIÓN VIII PANTEONES

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales.

- I.- Venta de lotes en el panteón con medidas de 1.50mts de ancho por 2.50mts de largo será de \$300.00

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 17.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I.- Arrendamiento de inmuebles

1. Renta de salón para evento sociales (sin aire acondicionado) \$1,890.00 Diario
 2. Renta de salón para eventos sociales (con aire acondicionado) \$2,415.00
- Diario II.-Arrendamiento muebles
- 1.-Renta de retroexcavadora \$945.00 la hora

Artículo 18.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 19.- De las multas impuestas de la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 6 Veces la Unidad de Medida de Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, Fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permisos respectivos, debiéndose además de impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f) Por circular en sentido contrario.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remate y venta de ganado mostrenco, donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| Partida | Concepto | Parcial | Presupuesto | Total |
|-------------|---|------------|-------------|-------------------|
| 1000 | Impuestos | | | 372,456.00 |
| 1200 | Impuestos sobre el Patrimonio | | | |
| 1201 | Impuesto predial | | 315,528.00 | |
| | 1.- Recaudación anual | 283,008.00 | | |
| | 2.- Recuperación de rezagos | 32,520.00 | | |
| 1202 | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 50,280.00 | |
| 1204 | Impuesto predial ejidal | | 12.00 | |
| 1700 | Accesorios | | | |
| 1701 | Recargos | | 6,636.00 | |
| | 1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 6,636.00 | | |
| 4000 | Derechos | | | 27,312.00 |
| 4300 | Derechos por Prestación de Servicios | | | |
| 4301 | Alumbrado público | | 12.00 | |
| 4304 | Panteones | | 420.00 | |
| | 1.- Venta de lotes en el panteón | 420.00 | | |
| 4305 | Rastros | | 9,408.00 | |
| | 1.- Sacrificio por cabeza | 9,408.00 | | |
| 4308 | Tránsito | | 12.00 | |
| | 1.-Examen para Licencia de Manejo | 12.00 | | |
| 4310 | Desarrollo urbano | | 9,648.00 | |
| | 1. por servicios catastrales | 9,576.00 | | |
| | 2.Subdivisión en predios rurales y urbanos (Incluye 1 plano y la constancia de subdivisión) | 12.00 | | |
| | 3.Certificado Catastral (Incluye plano catastral) | 12.00 | | |
| | 4.Expedición de cartografía | 12.00 | | |
| | 5.Mensura y remensura de lotes | 12.00 | | |
| | 6.Por expedición de clave catastral | 12.00 | | |
| | 7.Certificación de Traslado de Dominio | 12.00 | | |
| 4314 | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día | | 12.00 | |
| | 1 Reuniones de 60 personas o mas | 12.00 | | |
| 4318 | Otros servicios | | 7,800.00 | |
| | 1.- Expedición de certificados | 7,788.00 | | |
| | certificación de documentos | 12.00 | | |
| 5000 | PRODUCTOS | | | 26,412.00 |
| 5100 | Productos de Tipo Corriente | | | |
| 5103 | Utilidades, rendimientos y dividendos | 12.00 | | |
| 5115 | Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | 25,200.00 | | |
| 5116 | Enajenación Onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | 1,200.00 | | |
| 6000 | Aprovechamientos | | | 36,744.00 |
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | | |
| 6101 | Multas | | 12.00 | |
| 6103 | Remate y venta de ganado mostrenco | | 12.00 | |

| | | | |
|------|---|---------------|----------------------|
| 6105 | Donativos | 12.00 | |
| 6109 | Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal | 36,696.00 | |
| 6114 | Aprovechamientos diversos | 12.00 | |
| | 1.- Fiestas regionales | 12.00 | |
| 7000 | Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | | 1,358,784.00 |
| 7200 | Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | |
| | Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | 1,358,784.00 | |
| 7201 | | | |
| 8000 | Participaciones y Aportaciones | | 21,080,290.41 |
| 8100 | Participaciones | | |
| 8101 | Fondo general de participaciones | 10,088,285.33 | |
| 8102 | Fondo de fomento municipal | 4,485,020.25 | |
| 8103 | Participaciones estatales | 404,078.15 | |
| 8104 | Impuestó sobre tenencia o uso de vehículos | 0.00 | |
| | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco | 104,885.23 | |
| 8105 | | | |
| 8106 | Impuesto sobre automóviles nuevos | 153,341.29 | |
| | Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN | 27,140.79 | |
| 8108 | | | |
| 8109 | Fondo de fiscalización y recaudación | 1,733,861.27 | |
| | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II | 197,290.88 | |
| 8110 | | | |
| 8112 | ISR 100% ent fed artículo 3B | 160,544.55 | |
| | | | |
| 8113 | ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR | 40,312.84 | |
| 8200 | Aportaciones | | |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | 1,437,504.00 | |
| 8202 | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 2,248,025.83 | |
| 8300 | Convenios | | |
| 8335 | cecop | 0.00 | |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | 22,901,998.41 |

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, con un importe de \$22,901,998.41 (SON: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 41/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 27.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 30.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 31.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 32.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 33.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, - RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO, - RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV53XXV-30122024-3C178E25D

